

69



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA
ABORAL QUE DICTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A N :
T Z O Y E C T Z I N A. ^{ruddio} C H A C O N G U T I E R R E Z
J E S S I C A E D I T H O R T I Z B A R B O S A

DIR. TESIS: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todo nuestro agradecimiento:

**A LA UNAM
CAMPUS ARAGÓN.**

Por habernos formado con su inenarrable espíritu profesional, motivo de orgullo y satisfacción.

A NUESTROS PROFESORES

Por sus conocimientos compartidos, dedicación y profesionalismo universitario.

ÍNDICE

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE DICTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Pag.
INTRODUCCIÓN	I-III
CAPÍTULO 1	
LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ORIGEN Y CLASIFICACIÓN.	
1.1 Antecedentes nacionales	1
1.2 Antecedentes internacionales	5
1.3 Motivaciones generales de las garantías constitucionales	8
1.4 Clasificación de las garantías constitucionales	10
1.5 Garantías de igualdad	14
1.6 Garantías de seguridad jurídica	17
1.7 Garantías sociales	19
1.8 Los derechos políticos	23
CAPÍTULO 2	
EL JUICIO DE AMPARO, ELEMENTOS Y PROCEDENCIA.	
2.1 Concepto genérico del juicio de amparo	27
2.2 Antecedentes del amparo	30
2.3 Elementos de la acción de amparo	35
2.4 Principios fundamentales	41
2.5 El control de la constitucionalidad	48
2.6 El control de legalidad	51
2.7 Procedencia genérica del juicio de amparo	53
2.8 Improcedencia genérica del juicio de amparo	57
2.9 La extensión protectora del juicio de amparo	60

CAPÍTULO 3
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

3.1	Antecedentes	64
3.2	Su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	71
3.2.1	Exposición de motivos del artículo 99 constitucional	86
3.3	Funciones ordinarias y especiales	91
3.4	Estructura orgánica	95
3.5	Competencia	101
3.6	Instituto Federal Electoral	116
3.7	Procedimiento para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores	120
3.8	Procedimiento para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.	125
3.9	Análisis y observaciones	129

CAPÍTULO 4
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA
LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE DICTA
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

4.1	Improcedencia del juicio de amparo contra violaciones en materia Político-Electoral.	133
4.2	Diferencia entre derechos políticos y laborales	137
4.3	Planteamiento del problema	140
4.4	Procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelven conflictos o diferencias laborales de sus servidores y los del Instituto Federal Electoral.	151

CAPÍTULO 5	
PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA	
AL ARTÍCULO 99, CUARTO PÁRRAFO y,	
107, FRACCIÓN V, INCISO d) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	
5.1	Justificación 158
5.2	Propuesta de Decreto que reforma los artículos 99 y 107 de la Constitución Federal. 162
CONCLUSIONES 165	
BIBLIOGRAFÍA 172	
ANEXO 178	

INTRODUCCIÓN

Derivado del caso práctico al que hacemos referencia en el apartado 4.3 de esta tesis, surgió la inquietud de estudiar a fondo la incierta situación que presentan los trabajadores de los órganos electorales respecto de sus derechos laborales como consecuencia de la regla establecida en la Constitución de la República en su artículo 99, referente a que las decisiones de la jurisdicción electoral son "definitivas e inatacables", esto es, por el efecto que puede tener ese par de palabras al hacerse extensivo a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelve, con su facultad especial, controversias laborales.

Ante la determinante declaración contenida en el artículo 99 constitucional, se proclama la improcedencia del amparo contra las mencionadas resoluciones, misma que deja inoperantes las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad, situación que sugiere solución inmediata, ya que conlleva a dejar validos los actos y las decisiones contrarias a derecho que emite dicho Tribunal, en materia laboral, y hace que se constituya una limitación constitucional que

provoca una situación de clara indefensión para dichos trabajadores, tal y como se demuestra en el penúltimo capítulo.

Uno de los aspectos que consideramos origina esta improcedencia, es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado, "la estrictamente política", que deriva de la ya conocida imposibilidad de interponer el juicio de amparo en materia político-electoral, sustentada en la fracción VII del artículo 73 de la vigente Ley de Amparo, situación que no cuestionamos, pero que a nuestro parecer exige se haga una distinción entre asuntos político-electorales y los estrictamente laborales, para que no se afecten estos últimos.

No hay que perder de vista que los derechos laborales de todo trabajador están bien reconocidos por las leyes en la materia y garantizados por la Constitución, por ello resulta pertinente crear un debido planteamiento que permita hacer uso de las prerrogativas jurídicas ya establecidas, para proteger con eficacia esos derechos y hacer extensivas sus garantías constitucionales a los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ya que actualmente y como se expondrá en el desarrollo del presente trabajo, no cuentan con dicha protección.

Para respaldar nuestra propuesta, motivo de la investigación que llevamos acabo, adoptamos técnicas basadas en el análisis de aspectos teóricos, normativos, jurisprudenciales, documentales y prácticos, que nos permitieran encontrar una amplia clarificación de disposiciones constitucionales y legales que nos lleven a proponer en un sentido pragmático las modificaciones pertinentes a nuestra legislación vigente, que verdaderamente protejan las garantías individuales y sociales que pudiese violar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las referidas controversias.

CAPÍTULO 1

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ORIGEN Y CLASIFICACIÓN

1.1 ANTECEDENTES NACIONALES

El devenir histórico de nuestro país presenta una innumerable cantidad de acontecimientos, tanto enriquecedores como vituperadores de los derechos inherentes a la persona humana, es así, como el conjunto de instituciones se ha ido transformando de suceso en suceso tomando en consideración ideas políticas, intereses económicos, lucha de clases y ambición de poder. Nuestro país es un claro ejemplo de la manera en que se transforman las instituciones, sólo basta echar un vistazo a su idiosincrasia.

La historia de México, rica en posibilidades, nos muestra un conjunto de actos razonados o no, que han llevado a este joven país a consolidarse como una Nación que aspira a la justicia, a la democracia y a la felicidad.

Es así como, pasando por las Leyes de Indias y sus supletorias, las Leyes de Castilla, protectoras en alto grado de los derechos del hombre, se marca un inicio directo del reconocimiento por parte del Estado de los derechos fundamentales.

Por su parte, la Constitución de Cádiz del año de 1812 en el contexto del movimiento Insurgente que llevaría a México a su independencia total, marca las disposiciones fundatorias de garantías de carácter constitucional, constituyendo una fuente de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales que aún prevalecen hasta nuestros días.

Aunque el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no es propiamente un antecedente jurídico, toda vez que nunca entró en vigor, se erige como un precedente importante de las garantías constitucionales al consagrar en su artículo 54 "... la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y

libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".¹

El 28 de mayo de 1823 el llamado plan de la Constitución Política de la República Mexicana sin trascendencia jurídica, se presenta como influencia directa de la primera Constitución mexicana, la Constitución Federal del 04 de octubre de 1824 la cual, aunque no contiene ningún capítulo especial en el que se enumere garantías que se les reconozcan a las personas frente al Estado en general, existía vagamente una clara intención de asegurar las libertades de la persona, concebidas en su aspecto ideológico.

La segunda Constitución que rige a nuestro país, del 30 de diciembre de 1836, representa un retroceso en el régimen político de nuestro Nación, creando un sistema centralista en contraposición a la constitución de 1824, enumerando en forma especial algunas de las garantías individuales, instaurándolas como "*derechos del mexicano*".

¹ V CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 4ª ed., Ed Porrúa, México 1983, p. 10.

El Acta de Reformas de 1847 sin duda alguna restableció la Constitución Federal de 1824, introduciendo algunas reformas de suma esencia en cuanto al tema que nos ocupa, pretendiendo con ello la expedición de una nueva Constitución que fuera acorde a las necesidades de esa época.

En el presente capítulo, es de importancia analizar lo relativo al Congreso de 1846, donde destaca el determinante voto particular de Don Mariano Otero, en el cual acompañó un proyecto de acta de Reformas trascendentales para el derecho Constitucional Mexicano, tal es así que el 21 de mayo de 1847, fue aprobada y publicada al día siguiente. Destaca de dicho proyecto su artículo 4º, consumado en el artículo 5º del acta aprobada, el cual establecía *"para asegurar los Derechos del hombre que la Constitución reconoce, un Ley fijará las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."*; una muy atinada percepción de la justicia, motivada por una idea que caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, afirmando que "la Constitución debía establecer las Garantías individuales de una manera estable, asegurando su inviolabilidad". Tal suceso dio origen a nuestro preciado y tan recurrido

Juicio de Amparo, protector de las Garantías fundamentales, que hoy en día se erige como la institución modelo de la justicia.

Fue en el *Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de 1856*, donde, por primera vez, se incursionó en el ámbito de las Garantías Individuales “que la nación debía garantizar a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad”, contribuyendo dicho documento a que la Constitución de 1857 estableciera los derechos del hombre, bajo su sección primera, la cual innovó la suspensión de dichas garantías.

Toda vez que el presente capítulo tiene como objetivo examinar las actuales garantías, resulta por demás ocioso profundizar en la historia de la Constitución de 1917.

1.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A lo largo de la historia de nuestro país hemos encontrado una determinante influencia de las instituciones extranjeras, creemos que la

mayoría de las instituciones mexicanas han sido o creaciones motivadas por las ideas extranjeras o copias mal hechas de dichas instituciones, esto sin menoscabo del progreso de las instituciones de nuestro país.

De gran influencia resulta el primer ejemplo claro de la creación de garantías constitucionales, dado en Inglaterra el 15 de junio de 1215 por conducto de la expedición de la llamada *Charta Magna* donde el soberano inglés se obligaba a respetar las libertades individuales.

Es el 17 de septiembre de 1787 cuando se promulga la que se considera la primera Constitución escrita de la época moderna, dada en los Estados Unidos de América que, aunque no se incluía una enumeración de las garantías constitucionales como bien lo resalta el maestro Burgoa ², finca un antecedente importante para el derecho Constitucional. Cabe destacar que en el año de 1791 y posteriormente, en 1865, se expiden las enmiendas que contienen los primeros enunciados obligatorios de garantías constitucionales.

² Cfr. BURGOA O. Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29ª ed, Ed Porrúa, México 1997, p 102.

En Francia, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en comparación con otros documentos, estableció un sin número de garantías de libertad, fundamentales para el hombre, lo que provocó que sirviera como modelo a nivel mundial para la creación de otras constituciones. Sin embargo, muchos juristas consideran a esta declaración como el "ideario revolucionario" ya que era víctima de un vacío legal en cuanto a la organización estatal, siendo esta situación una de las razones que motivo el surgimiento de la Constitución francesa de 1791.

Lo cierto es que, tanto la Constitución Americana, como la Declaración de los Derechos Humanos, corolario de la Revolución Francesa, han sido influenciadas mutuamente a favor de la consolidación de un régimen protector de los derechos fundamentales del ser humano, fincando el antecedente necesario para nuestro trabajo.

1.3 MOTIVACIONES GENERALES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Al adentrarnos al estudio de la motivación o fundamentación de las garantías constitucionales, es menester hacer referencia a las aspiraciones, las inquietudes, los valores y los objetivos esenciales del ser humano. Al respecto hay quienes afirman que la esencia de la vida humana es la aspiración perenne de alcanzar la felicidad, para lo cual se presentan condiciones indispensables que resultan de los valores esenciales inherentes a la persona, al individuo, sin limitaciones o restricciones que hagan imposible el desarrollo de la propia individualidad.

Sin embargo, no podemos contravenir lo cierto, el hombre es un ser esencialmente sociable como decía Aristóteles, un "zoon politikon", suena incongruente el concebir una vida alejada de las relaciones humanas sociales, como también una vida ausente de un orden jurídico, de normas que regulen sus conductas, con las características que todos ya conocemos. Dichas normas deben reconocer la esencia del individuo, es por ello que los derechos del hombre deben ser la base y el objeto de las instituciones

sociales que rigen la vida en común. Ese orden jurídico evidentemente presenta órganos de autoridad los cuales deben velar por el aseguramiento de aquellos valores inherentes al hombre, deben reconocerlos, respetarlos y hacerlos valer, para lo cual se hace indispensable el consagrarlos en un documento fundamental, como lo hace nuestra constitución en las llamadas garantías individuales.

Ciertamente las garantías individuales descansan en un orden de derecho, en un sistema normativo, primario y fundamental que rige la vida en nuestra sociedad, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cabe resaltar que dichas garantías, son también mencionadas por diversos autores como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Para efecto del estudio de la clasificación de las garantías individuales, debemos atender a la conceptualización del término garantía, que denota el aseguramiento, protección o salvaguarda, y que relacionándolo con la materia que nos atañe, el concepto garantía asegura el goce de un derecho por medio del imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias y a todo acto de autoridad.

Los tratadistas, hacen una serie de subdivisiones para clasificar a las garantías individuales fundamentales consagradas en la Constitución, lo cual resulta un tortuoso desconcierto, provocado por la ausencia de un sistema metodológico en nuestra Constitución, ya que no jerarquiza, ni ordena las garantías que dicho documento reconoce, por lo que suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes rubros: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica, que se desprende de la división entre garantías individuales y garantías sociales.

Bajo el sistema que nos rige, solamente hay garantías constitucionales que son en un gran número de casos derechos del hombre, que están amparados por una institución procesal constitucional, "el socorrido" juicio de amparo.

Las garantías individuales en su concepto, son derechos naturales, inherentes a la persona humana que en virtud de su propia naturaleza el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Al efecto el Maestro Isidro Montiel Duarte en su obra "Estudio sobre Garantías Individuales" comenta: "son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, domestico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno domestico, social ó político. Y siendo ellos la base sobre que reposan las instituciones y el objeto de la inspección y tutela de éstas, demandan ellas mismas una

protección eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores dictar leyes que los violen".³

De lo que se desprende que los derechos del hombre son elevados a rango constitucional y considerados como garantías individuales, las cuales ameritan, como atinadamente señala el Maestro Montiel, una protección pertinente a lo que él llama una conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político.

Ahora bien, el orden jurídico imperante contiene la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las Autoridades las que se revelan en las garantías individuales, que se traducen en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades.⁴

³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio Sobre Garantías Individuales*, 5ª ed facsimilar, Ed Porrúa, Mexico 1991 p 26

⁴ Cf Op cit, p 166.

Una característica importante de las garantías individuales es la relación de supra a subordinación que surge de entre las dos entidades mencionadas. En dicha relación, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno por medio de actos que conservan las características esenciales de la unilateralidad, ya que su existencia no requiere de la voluntad del gobernado; imperatividad ya que se impone sobre la voluntad contraria del gobernado; y coercitivo toda vez que ante la rebeldía y oposición puede realizarse coactivamente, incluso por medio de la fuerza pública. Estas son las características de los actos de gobierno, los cuales deben estas sujetos al orden jurídico imperante, que establecen el cause normativo por donde debe desarrollarse la conducta de los órganos del Estado en ejercicio del poder público.

Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier individuo, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.

Para ello, y en el caso de la conculcación de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, sustentados en las garantías individuales, puede y debe promoverse el juicio de amparo.

Resultaría excesivo para el presente trabajo adentrarnos al estudio minucioso de todas y cada una de las garantías individuales contenidas en nuestra actual Constitución, ya que, sin omitir darle la importancia debida a dichos preceptos, no todos son de utilidad a la materia que tratamos, así que para efecto de nuestro estudio solamente detallaremos aquellas que consideramos el soporte fundamental de la propuesta contenida en el capítulo 5 de nuestra tesis.

1.5 GARANTÍAS DE IGUALDAD

Todo gobernado en ejercicio de su derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado, esto es, el respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, etc.

Por lo que hace a la garantía de igualdad, es menester observar que como garantía individual no se refiere respecto de los hombres, sino de las leyes al regular los derechos y relaciones de ellos, y de los Tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes, esto es, dicha garantía es común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, independientemente de la desigualdad implícita en la fenomenología de las personas.

De esta manera se elimina toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, o actividad laboral.

Las disposiciones constitucionales que consagran estos criterios se ubican en los artículos 1º , 2º , 4º , 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º proporciona criterios sobre la naturaleza de las garantías individuales, que nos permiten concluir que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a "todo individuo".

Por otro lado, el artículo 2º constitucional consagra una garantía de libertad física, que en cualquier forma se traduce en una igualdad frente a la ley, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica capaz de adquirir y contraer obligaciones, la cual se hace extensiva incluso a los extranjeros en territorio nacional.

La garantía que en la materia consagra el artículo 4º constitucional contempla el establecimiento de una igualdad entre el varón y la mujer, situación que según algunos autores se deduce de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, al respecto, somos de la idea de que a pesar de ello resulta indispensable hacer mención de esta igualdad ante la ley, atendiendo a la idiosincrasia y cultura del pueblo mexicano.

El artículo 12 constitucional, reconoce una igualdad de aspecto social, la prohibición de reconocer y otorgar títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a las personas representa un principio rotundo de ausencia de privilegios.

Por lo que hace al artículo 13 de nuestra Carta Magna, consagra varias garantías específicas de igualdad para evitar juzgamientos por leyes privativas o por Tribunales Especiales, negando los fueros privilegiados a las personas o corporaciones.

1.6 GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Para la vida en sociedad resultan necesarias las relaciones entre el Estado por medio de sus gobernantes y los particulares, es decir, los gobernados. Puede ocurrir que dentro del régimen jurídico surjan afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados, para lo cual se implementan las garantías de seguridad jurídica que implican un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.⁵

⁵ Cfr. *Ibidem* p. 504

En todo orden social se presenta un ideal de tranquilidad, bienestar y paz, que resulta forzosamente necesario para los habitantes de un determinado país para ejercer libremente sus derechos y permitirles desarrollar sus actividades.

Para la consecución de sus fines debe existir lo que Juventino V. Castro considera como *el orden justo*⁶, que requiere de la expedición de leyes que definan y aseguren la justicia, además de órganos públicos que interpreten dichas normas ajustándolas al caso concreto, esto constituye la jurisdicción, presupuesto obligado para un Estado de derecho.

Así pues, para tener una jurisdicción justa resulta indispensable que se sujete a ciertas condiciones de debido proceso legal, en donde encontramos dos aspectos, uno de forma y otro de fondo, el primero, consiste en que se siga el juicio ante Tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él, las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, en que los recursos permitidos dentro de él, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

⁶ Cfr. Op. Cit. p. 180

Esta fórmula permite al gobernado oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos, además de condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia justa entre lo alegado y lo resuelto. Estas aseveraciones persiguen un campo más profundo, "el derecho a defenderse", sea en primer instancia, segunda, en su caso, o mediante el juicio de amparo.

1.7 GARANTÍAS SOCIALES

Resulta necesario, además de las garantías fundamentales, el reconocimiento de ciertos derechos destinados a determinados grupos o clases sociales colocadas en un nivel de inferioridad en comparación a los otros sectores de la sociedad, ya que requieren de ciertas medidas proteccionistas y de medios de tutela frente a la clase social poderosa, creándose así, las garantías sociales que son: " Las disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de

los grupos humanos y de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos”⁷.

Comenta el Maestro Jorge Trueba Barrera, que es frecuente que algunos escritores opinen que existe una incompatibilidad entre las garantías individuales y las garantías sociales, dicho doctrinario es de la opinión que: “Entre las garantías individuales y sociales no existe ninguna incompatibilidad sino discrepancia; ambas constituyen partes esenciales del derecho; lo que acontece es, que no obstante que ambas tutelan al individuo, las individuales contemplan a la persona aislada, en tanto que las sociales forman parte de un grupo social, como puede ser la clase trabajadora, campesina y en términos generales, los débiles”.⁸

En estos casos, comenta el Maestro Juventino V. Castro, “ ya no se tiene en la mira específicamente al individuo – con su alta calidad humana – sino al grupo del cual forma parte y donde realiza una función social”.⁹

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, T.II, 9ª ed., Ed Porrúa, S.A., México, 1996.

⁸ TRUEBA BARRERA, Jorge, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, Ed. Porrúa, México 1963, p 80.

⁹ CASTRO V. Juventino, *Ensayos Constitucionales*, Ed. Porrúa, México 1949 p 167

Las garantías sociales se ubican en los artículos: 27 constitucional al establecer los derechos agrarios, ejidales y comunales, así como en el 123 por lo que respecta a los derechos de los trabajadores y en el artículo 28 constitucional al prohibir los monopolios, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesario, todo aquello que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público y en general toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. De igual manera se pueden encontrar en los artículos 3º, 4º y 5º de nuestra Ley Fundamental, referentes a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores, y a la libertad ocupacional.

Para efectos de nuestro estudio, nos referimos al artículo 123 constitucional, ya que consagra el mayor número de garantías sociales y dada la naturaleza de éstas, que consisten en una medida jurídica de preservación de la clase trabajadora en general y de los trabajadores en particular, sin duda alguna se muestra como aquella que en el proceso productivo tiene injerencia a través de su energía personal, considerando al respecto que a todo trabajador, independientemente del lugar donde realice

su trabajo personal y subordinado, debe brindársele las protecciones que consagran las garantías constitucionales.

Las garantías sociales mínimas del trabajo y previsión social que contiene la constitución, son derechos sociales de los trabajadores, que persiguen una existencia digna para el trabajador y el goce efectivo de su libertad, que refleja la posibilidad de alcanzar un mejor nivel de vida. Es así, que los derechos sociales abarcan todas las prerrogativas que surgen del derecho del trabajo y del derecho de previsión social, tales como: una jornada de trabajo humana, salario justo, contratación individual y colectiva, participación de utilidades, habitación decorosa, higiene, salud, prevención de riesgos, seguridad social, y a todo aquello que sea necesario para asegurar las condiciones físicas, culturales, económicas y sociales de los trabajadores, incluso de aquellos que sirven al Estado, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que "ninguno de los Poderes de la Unión puede dejar de cumplir las garantías sociales absolutas que contiene dicho precepto constitucional, ni ejercer actos unilaterales de omnipotencia de poder, ni por consiguiente no

deben ser sujetos de derecho administrativo con poder absoluto de mando sino de derecho social, con sus legítimas restricciones".¹⁰

1.8 LOS DERECHOS POLÍTICOS

Resulta necesario hacer referencia a lo que constituyen los derechos políticos, considerados como las prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en los asuntos públicos, según Kelsen, son aquellos que conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social, permitiendo la decisión en la formación de la estructuración política de su comunidad así como el establecimiento de las normas necesarias para la conservación del Estado de derecho.

Los derechos políticos facultan al individuo en su calidad de ciudadano a participar en los asuntos públicos tales, como votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, asociarse

¹⁰ Op. Cit. p. 84

libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o la Guardia Nacional para la defensa de la República y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, según lo establecido por el artículo 35 constitucional, lo que provee de legitimidad y legalidad al poder ejercido sobre la comunidad.

Al respecto, los derechos políticos, en palabras del Maestro José María Bonilla "capacitan a quienes de ellos disfrutan para intervenir de un modo directo en todos los asuntos públicos, y de sus gestiones depende la marcha que se imprima a la administración general del país, la cual puede en determinados casos comprometer, no solo la tranquilidad interior, sino la autonomía de la Nación, y en este concepto, sería una imprudencia imperdonable poner los destinos de la Patria en manos de quienes no estén estrechamente vinculados a ella, no solo por los intereses sino por los afectos".¹¹

El ilustre doctrinario Dr. Raúl Carrancá y Rivas, es de la opinión de que los derechos políticos del pueblo mexicano son garantías

¹¹ BONILLA, José María, *Los Derechos Políticos*, 3ª ed, Ed Herrero Hermanos Sucesores, México, 1982, p 11

constitucionales del gobernado, ya que la propia Constitución los tutela y protege, guardando una estrecha relación, por ejemplo, con el artículo 9º constitucional, por lo que hace a todo el proceso electoral, el cual se apoya en la libertad de asociación y reunión pacíficas, para que los ciudadanos tomen parte en los asuntos políticos del país.

El citado jurista considera que los derechos políticos son igualmente derechos privados en el sentido de que pertenecen a individuos, que los detentan y que regulan intereses subjetivos de carácter particular.¹²

Verbigracia, por lo que hace al derecho del voto, este es garantizado por la Constitución, ya que es una consecuencia política de la libertad de expresión, es decir, el voto es una manifestación de una idea política, y el contravenir ese derecho o afectarlo de alguna manera, es vulnerar una garantía constitucional del más alto rango, apoyándose también en el artículo 41 constitucional, en opinión del precitado maestro.¹³

¹² Cfr. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Políticos*, Ed. Porrúa, México 1994, p. 28

¹³ Cfr. Idem p.9.

El ilustre profesor Miguel González Avelar en contravención con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manifiesta que los derechos políticos no son deducibles por medio del juicio de amparo, porque son asuntos que se relacionan con la soberanía y solo afectan al ciudadano, siendo prerrogativa de algunos pero no de todos los hombres, de esta manera se vale de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde se reconoce que los derechos políticos forman parte del acervo jurídico y de garantías que corresponde a los hombres en la segunda mitad de nuestro siglo, además, y para reforzar el punto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también de 1948, en su artículo II inciso 2 compromete a cada uno de los Estados que son parte, incluido México, a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto.¹⁴ Lo que sin duda alguna se presenta como un riguroso argumento a favor de considerar los derechos políticos como garantías individuales, que aunque no es propiamente la materia de nuestro estudio resulta ineludible comentarlo, ya que si bien es cierto que los derechos políticos no son literalmente considerados como garantías, la misma Constitución los protege indirectamente.

¹⁴ Cfr GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, UNAM, Mexico 1979, p p 157-158

CAPÍTULO 2

EL JUICIO DE AMPARO, ELEMENTOS Y PROCEDENCIA

2.1 CONCEPTO GENÉRICO DEL JUICIO DE AMPARO

A lo largo del tiempo los tratadistas han pretendido dar una definición del juicio de amparo, resultado de ello es la inimaginable cantidad de conceptos, la mayoría de éstos, integrados por medio de la mención de sus elementos, es decir, de todas las características que constituyen su esencia jurídica.

Por su parte Juventino V. Castro¹⁵, considera que "el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la

¹⁵ V.CASTRO. Juventino. Op Cit p 299

inexacta y definitiva atribución de la ley al acaso concreto; ó contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya Federal ya Estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo-, ó el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige - si es de carácter negativo-".

Al efecto, Ignacio L. Vallarta considera al juicio de amparo como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente"¹⁶

Por otro lado, el ilustre doctrinario Carlos Arellano García define al juicio de amparo como: "la institución jurídica por la que una persona física

¹⁶ VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas*, 3^a ed. T. V, Ed Porúa, México, 1980, p. 13

o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional Federal o Local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o Ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o del que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinaria".¹⁷

Por consiguiente, podríamos asegurar que el amparo presenta dos aspectos sobresalientes, por una parte protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole la Constitución, así como cualquier ordenamiento legal secundario, así pues, protege el orden constitucional y el orden legal secundario, por lo tanto, el amparo se erige como una Institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, ya que tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y en su otro aspecto tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a "cualquier órgano estatal", lo que muestra indefectiblemente un interés social, ya que al violar dichas disposiciones se rompería el orden de derecho al que deben ajustarse todas las autoridades.

¹⁷ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1982, p. 309.

2.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO

Son bastantes los antecedentes remotos del proceso de amparo que han señalado los tratadistas en la materia, pero en realidad los relativos a las instituciones griegas, romanas y medievales, solamente se relacionan de manera general con la defensa de las Constituciones y con la protección de los derechos fundamentales del hombre, pero no propiamente con el juicio de amparo, por lo que para efectos de nuestro estudio, solamente nos limitaremos a hacer una referencia suscita de algunos de los antecedentes nacionales e internacionales de nuestro juicio de amparo.

Iniciaremos con el derecho romano, con la institución llamada *intercessio* donde el particular que era afectado por algún abuso de una autoridad podía realizar una queja ante el tribuno, para que de esta manera se otorgue alguna gracia o se le libre de algún mal, lo que podía llegar incluso a inutilizar las leyes.

Por su parte en España, podemos aseverar que los procesos forales o fueros generales como el de Aragón, constituyen un antecedente importante

de nuestro juicio de amparo, ya que eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de poderes y del respeto a las libertades individuales, incluso se utilizaba el término "amparar". Así mismo existía el recurso de fuerza, que es la queja interpuesta por el vasallo ante el soberano o sus Tribunales, contra el Juez eclesiástico que le violenta o le comete una injusticia, notoria, lo que se asemeja a nuestro juicio de amparo ya que si el recurso resulta procedente y fundado suspendía aquel modo de proceder violatorio de sus derechos.

Por lo que hace a Francia, observamos antecedentes relevantes, tales como el recurso de casación, que en un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios civiles y penales, teniendo como finalidad anular dichos fallos por errores *in judicando* e *in procedendo*, lo que entendemos como amparo directo.

En Inglaterra, se estableció el *write of habeas corpus*, contra actos ilegales por parte de las autoridades y también de los particulares, contra prisiones arbitrarias.

En nuestro país, contamos con antecedentes un poco más explícitos:

Por lo que hace al periodo comprendido entre 1824 hasta 1842 las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional no contenían una enumeración de los derechos del hombre ni organizaban el poder judicial de tal forma que haga suponer el establecimiento de un procedimiento similar al juicio de amparo, salvo la Constitución centralista de 1836, donde el Supremo Poder Conservador tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes, ha solicitud de alguno de los restantes.

En 1840, en Yucatán se presentó un proyecto de Constitución en donde se implantaba un sistema bicamaral, se creaba la Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de la constitución por actos de la legislatura o del ejecutivo. El autor de este proyecto fue Don Manuel Crescencio Rejón, quien proponía un medio de control de la constitucionalidad, el cual llamó "amparo", donde se establecían dos de los principios fundamentales que rigen hasta nuestros días el proceso de

amparo, el que sólo se promueva a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas del proceso.

En 1842 se reúne una comisión para elaborar un proyecto de Constitución Federal, de dicha comisión destaca el jalisciense Mariano Otero, formulando el histórico voto particular, mencionado en el capítulo anterior, logrando se aprobara la institución del amparo en materia Federal, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía esa constitución, y por ataques de los poderes, legislativo y ejecutivo de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que a la fecha se le sigue denominando como "formula Otero", que establecía la limitación de que la protección sería exclusivamente para el caso particular sobre el que verse el proceso, omitiendo hacer alguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, como podemos ver en la fracción II del artículo 107 constitucional vigente.

La Constitución Federal de 1857 ratificó nuestra institución del juicio de amparo, persiguiendo dos finalidades, que constituyen dos casos de procedencia, al igual que la constitución vigente:

a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual y;

b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y las de los estados.

Es así como el juicio de amparo cuya finalidad consiste en la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las estatales, extiende su tutela a toda la constitución, ya que a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, se da la posibilidad de que además de las garantías establecidas en los primeros veintinueve artículos, proteja a todas las demás, incluyendo las sociales.

2.3 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

En nuestro derecho, la acción se constituye como una forma jurídica de petición que pretende provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de desplegar la maquinaria justiciante del Estado, reconocida como un derecho público subjetivo en nuestra Constitución Federal y que para los efectos de nuestra materia, le corresponde a todo gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad y que busca la restitución del goce de sus garantías violadas o la anulación del acto conculcativo de dichas garantías.

Además de las características de la acción en general resulta imprescindible el análisis de sus elementos inherentes a su ejercicio, que constituye los presupuestos indispensables para su existencia:

1. Sujeto activo.

La acción de amparo se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad ya sea Federal ó de las Entidades Federativas.

Ahora bien, dicho sujeto activo, titular de la acción de amparo ostenta la característica de gobernado, de conformidad con los supuestos contenidos en el artículo 103 constitucional. Un gobernado es aquel sujeto cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, que pueden ser tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado, las de derecho social y los organismos descentralizados y personas morales de derecho público, además aquellas personas físicas de derecho social, tales como obreros y campesinos.

Por lo que hace al Derecho Laboral en particular, podemos señalar los siguientes sujetos activos, posibles quejosos en la acción de amparo: trabajadores, empleados de confianza, empleados públicos, Estado, patronos, empresarios, etc.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, es decir cualquier actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica recurrido por cada profesión u oficio.

Para efectos de nuestro tema el trabajador es el principal quejoso que ocurre en demanda de protección cuando se violan en su perjuicio garantías individuales o sociales, o en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, cuando se lastimen dichas garantías. Así, por lo que hace a los trabajadores al servicio del Estado, es decir, aquellos que prestan su trabajo a los Poderes de la Unión, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los del Distrito Federal y Entidades Federativas, en cuanto a sus condiciones de trabajo y procedimientos para hacer respetar sus derechos y hacerlos cumplir con sus obligaciones, ellos se encuentran sujetos a una reglamentación especial establecida en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución General de la República, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y leyes especializadas en cada materia.

2. Sujeto pasivo.

Es aquel en contra de quien se entabla la demanda, cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto.

"Autoridad es todo órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"¹⁸

El sujeto pasivo de la acción de amparo es aquella persona revestida de un poder, de una potestad o facultad de mando derivada de las Leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia, que puede imponer coercitivamente su voluntad a través de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo,

¹⁸ BURGOA O, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 28ª ed., Ed Porrúa., p 338

están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Al respecto nuestra Ley de Amparo en su artículo 11 nos dice que " es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Autoridad responsable en el amparo, es el órgano Estatal, bien Federal, Local o Municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados. Dicho órgano del Estado debe actuar con potestad, con imperio, con soberanía, respecto de los gobernados. Habrá imperio, potestad o soberanía en el órgano estatal centralizado o descentralizado, cuando la voluntad de éste se imponga a los gobernados, sin darle relevancia al posible consentimiento de los gobernados.¹⁹

¹⁹ Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit p 471

3. Causas

Los tratadistas han coincidido en dos tipos de causas, la causa remota y la causa próxima. Por lo que hace a la causa remota vale decir que es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo solicitar la intervención jurisdiccional , es decir, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que lo convierte en su titular. Ahora bien la causa próxima es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado contra las garantías individuales del gobernado.

4. Objeto

El objeto de la acción de amparo consiste en la solicitud que busca la impartición de la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales, por medio de la invalidación del acto, para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo, de esta manera al gobernado el goce de sus derechos fundamentales.

Sin duda alguna el objeto de la acción de amparo estriba en la reclamación del servicio jurisdiccional, que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y Locales. De esa protección se espera la precitada invalidación.

La falta de alguno de los elementos mencionados constituye la inexistencia de la acción constitucional y por consiguiente la improcedencia del juicio de amparo.

2.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Para que el juicio de amparo conserve su esencia, es menester que presente ciertas características o principios fundamentales a saber:

❖ PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Consagrado en el artículo 107 fracción I de la Constitución, este principio expresa que el juicio de amparo sólo puede generarse con la acción que lleve acabo la parte agraviada, es decir, solamente el gobernado puede solicitar el juicio constitucional, ya que este es un medio de control de la constitucionalidad que se efectúa por un órgano jurisdiccional y que se plantea por vía de acción y no de excepción, lo que implica la imposibilidad de que pueda ser de oficio.

Al efecto el artículo 4º de la Ley de Amparo completa este concepto: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal...."

❖ PRINCIPIO DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio es uno de los más importantes de esta institución, expresa que el gobernado sólo tiene derecho a accionar la petición de amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica provocado por un acto de autoridad.

Evidentemente, como agravio se debe entender que es la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen; por daño, consideramos que es el menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y por perjuicio, cualquier ofensa a los derechos o intereses del gobernado. Dicho agravio debe ser de carácter personal, esto es, debe recaer en una persona en particular, sea moral o física, y que afecte su esfera jurídica de una manera directa, es decir, que sea un acto de realización presente, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, pasado, cuando ya sus efectos han concluido o inminentemente futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado,

eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

❖ PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Contenido en el artículo 107 Constitucional, revela la naturaleza jurisdiccional del amparo, ya que su tramitación reúne las características y las etapas de todo procedimiento considerado como un "juicio", tales como la demanda, contestación (constituido por el informe justificado de la autoridad) ofrecimiento de pruebas, alegatos, sentencia y recursos, en su caso, presuponiendo un debate o controversia entre sus partes, que se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo.

❖ PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Recordemos el histórico voto particular en la aprobación del proyecto constitucional en 1847 por parte de Don Mariano Otero y su famosa

fórmula, que de acuerdo con el artículo 107 fracción II constitucional establece que las sentencias de amparo serán de tal manera que solo se ocupen de individuos particulares encontrados en la situación de gobernados limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, y sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivó, es decir, la sentencia de amparo únicamente debe producir la nulidad de la norma que carece de validez constitucional cuando el acto tiene alcances personales, esto es en una norma individualizada como lo podría ser una sentencia o una orden de aprehensión.

La sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, como ya hemos dicho, y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauro la demanda de amparo, respecto del acto o Ley de la autoridad estatal responsable que constituyo la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo. Dicha sentencia es un acto jurídico, y como tal es regido con el principio general de derecho denominado "*res inter alios acta*", que limita los efectos a los sujetos que participaron en el negocio jurídico, sin afectar situaciones que no se llevaron a la controversia.

❖ PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Son las fracciones II y IV del artículo 107 Constitucional las que consagran este principio fundamental, donde se obliga al gobernado afectado por un acto de autoridad a agotar todas y cada una de las instancias y recursos establecidos por la ley que rige el acto que le afecte. Si este acto no es combatido a través de los medios ordinarios de impugnación, el juicio constitucional resulta categóricamente improcedente. Esto es, siendo el juicio de amparo la última posibilidad que tiene el gobernado para defender sus derechos, resulta ilógico pensar que no se agoten previamente los recursos ordinarios, claramente este principio no obliga cuando esos recursos no existen o cuando contraviene los derechos consagrados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, entre otros.

Con este principio "se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de

los medios de impugnación que interrumpen los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos".²⁰

❖ EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio en particular no es un requisito de procedencia del amparo, es, por el contrario, una norma de conducta por parte del juzgador que consiste en que solo debe de analizar los conceptos de violación que el quejoso exponga en la demanda respectiva, omitiendo formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, esto implica que el juzgador de amparo no tiene la posibilidad de valorar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino únicamente aquellos que traten en la demanda de garantías como conceptos de violación.

El principio de estricto derecho no se establece propiamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a contrario sensu el artículo 107

²⁰ Op Cit CASTRO V. Juvenino, p 330

fracción II en sus párrafos segundo y tercero, se prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja, ya que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera dicho principio, consignado además en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

2.5 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La defensa constitucional implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, manteniendo la vigencia de sus preceptos y de la forma de organización política. Pero "no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos del poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los causes constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones consagrados en la ley fundamental".²¹

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op Cit p 263

Nuestro juicio de amparo se ostenta como el medio jurídico por "autonomasía"²² de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su particular beneficio, el acatamiento de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, constituyendo el sistema de control normal y permanente de la constitución.

De conformidad con el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo pretende evitar las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción Federal en la Local, y viceversa, como podemos observar encontramos un control de la constitucionalidad con dos aspectos, por un lado, la defensa de la parte dogmática de la constitución y por otro el mantener a los poderes del Estado dentro de sus competencias respectivas, impidiendo de esta manera sus interferencias recíprocas.

En nuestros días, el amparo mexicano, en opinión del jurista Héctor Fix Zamudio, constituye la garantía jurisdiccional de mayor eficacia, y casi la única de aplicación práctica en nuestro sistema constitucional, a pesar de ello el juicio de amparo no protege a toda la Constitución, sino únicamente a

²² FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México 1974, p. 207

los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales, por lo que no podemos considerarlo en sentido estricto como un medio de control de la constitucionalidad, por lo que hace a nuestro tema el juicio de amparo se manifiesta como la loable institución protectora de los derechos fundamentales inherentes al individuo.²³

Por su parte el notable jurista Felipe Tena Ramírez, es de la opinión que "...el control de la constitucionalidad adquiere indiscutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso el juicio constitucional es juicio político. De aquí nace el peligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable ni para aquella ni para ésta"²⁴. Al respecto, consideramos que la defensa de la constitucionalidad requiere de un sistema que asegure la imparcialidad y la independencia, ante el inminente peligro de la profanación política en los órganos de justicia, principalmente los de naturaleza político-electoral.

²³ Cfr. Idem p 85

²⁴ TELNA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32 ed, Fd Porrúa, Mexico 1998, p 508

2.6 EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.

El juicio de amparo, como menciona el maestro Trueba Barrera, " con su formula mágica, vigente hace más de un siglo, no a cambiado, sigue en pie desafiando al porvenir en función de tutela de los viejos derechos del hombre y también de los nuevos, de los derechos sociales, cuya protección se salvaguarda hasta ahora a través del derecho individual y por medio del sistema del control de la legalidad"²⁵.

El juicio de amparo, en la práctica, se vislumbra como un auténtico medio de defensa de la legalidad, al consagrar constitucionalmente la garantía de todo individuo contra las violaciones, no solo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales y secundarias. Es una garantía individual del gobernado que la autoridad se apegue en su actuación a Leyes que le autorizan a actuar, así se eleva a la categoría de principio constitucional y al carácter de derecho del gobernado la máxima de que el Estado solo puede hacer aquello que le está legalmente permitido.

²⁵ Op. Cit. TRUEBA BARRERA, Jorge, p 235

Según algunos doctrinarios, el amparo constituye un recurso extraordinario de legalidad, esto es porque de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, en su correspondiente ámbito normativo, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la Ley, lo que amerita que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal de que provenga, al no ajustarse o al ir en contra de la Ley, viola consecuentemente la mencionada garantía.

El maestro Burgoa opina que "el Juicio de Amparo, sobre todo el directo o unistancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos ámbitos competenciales se ha convertido en un mero recurso de legalidad que ya no tiende a preservar la constitución sino las leyes secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o contra laudos arbitrales por indebida o inexacta aplicación de la Ley"²⁶, lo que ha permitido más que una degradación del control constitucional, una complementación y, por tanto un perfeccionamiento con el control de la legalidad.

²⁶Op. Cit., BURGOA O, Ignacio, p 150

Al respecto, somos de la opinión de que la garantía de legalidad hecha valer por el amparo, debe hacerse extensiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que forma parte del Estado y debe considerarse como autoridad responsable, para efectos, de sus resoluciones en materia laboral, exclusivamente, ya que, como lo hemos venido diciendo, cualquier acto de autoridad (exceptuando los de naturaleza eminentemente política) con independencia de la materia en que se emita o del órgano estatal de que provenga, al no ajustarse o al ir en contra de la Ley, viola consecuentemente la garantía en comento.

2.7 PROCEDENCIA GENÉRICA DEL JUICIO DE AMPARO

Como hemos anotado, el juicio de amparo procede cuando por virtud de una violación a las garantías fundamentales de los gobernados, esta afecta la esfera jurídica del individuo, en los supuestos invocados en los capítulos precedentes, ahora bien, dichas violaciones pueden impugnarse atendiendo a la naturaleza del acto, así, nos encontramos en los supuestos contenidos en el artículo 103 en relación con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde, como

sabemos se enuncia los casos de procedencia del juicio de amparo, siendo de nuestro interés la fracción I, a saber:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías constitucionales;

De esta fracción entendemos, atendiendo el tema que nos abarca, que si un órgano considerado como autoridad del Estado viola ó pretende violar alguna garantía constitucional de algún gobernado, los Tribunales Federales, por conducto del juicio de amparo, conocerán de dicha conculcación y resolverán lo conducente como órganos de justicia que son. Ahora bien, para el conocimiento de las distintas violaciones, resulta pertinente la delimitación contenida en el artículo 107 constitucional.

La evolución del juicio de amparo nos ha llevado a resumir en dos vías la substanciación del procedimiento de defensa de garantías, esto es, la tramitación de nuestro juicio de amparo puede ser directa, es decir en una sola instancia e indirecta, o sea, en dos instancias.

El amparo directo sólo tiene una instancia y procede cuando se reclamen actos de Tribunales, judiciales, administrativos o de trabajo contra las sentencias definitivas o laudos, por violaciones a los derechos constitucionales durante la secuela del procedimiento o en la misma sentencia o laudo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.

Este tipo de amparo puede ventilarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos, por violaciones de fondo cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia; en cambio cuando se interponga el amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, o se trate de sentencias de tipo civil o

penal, contra las que no proceda recurso de apelación, independientemente de la violación alegada, el amparo se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción se encuentre el domicilio de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 107 en sus fracciones V y VI de la Constitución General de la República.

Por otro lado, el amparo indirecto o biinstancial procede en contra de tres clases de actos:

- a) **Jurisdiccionales.** Cuando sucedidos dentro de un juicio sean de imposible reparación en la sentencia definitiva y cuando los actos se realicen fuera de juicio, después de concluido o cuando afecten a terceros ajenos a juicio.
- b) **Administrativos.** Procede contra toda decisión, mandato u orden de autoridad administrativa y;

- c) **Legislativos.** Cuando se impugnan normas generales que contravienen a la Constitución.

Al respecto el artículo 114 de la Ley de Amparo previene la procedencia del juicio de garantías, en sus distintas fracciones.

El amparo indirecto tiene dos instancias, una ante el Juez de Distrito y la otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente contra la resolución del Juez de Distrito a efecto de que esta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo contenido en la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

2.8 IMPROCEDENCIA GENÉRICA DEL JUICIO DE AMPARO

Como hemos venido anotando, el juicio de garantías entraña una verdadera protección de los derechos fundamentales del individuo, pretendiendo la invalidación del acto contraventor, de sus efectos y

consecuencias, y el restablecimiento, a favor del quejoso de la situación particular previa.

Puede ocurrir que dicha pretensión de amparo presente una imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional en la materia estudie y decida sobre el particular, lo que se llama improcedencia, cuya finalidad común es dejar de resolver el fondo de la cuestión controvertida sometida al órgano jurisdiccional por haberse suscitado circunstancias de hecho o de derecho que actualizan las previsiones constitucionales, legales o jurisprudenciales, de lo que resulta el desechamiento de la demanda o el decreto del sobreseimiento, absteniéndose de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación o Estados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

El Juez debe examinarla una vez que aparezca una causa que lo funde, aun cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia.

Dicha imposibilidad puede estar contenida en alguna de las fracciones del artículo 107 constitucional a contrario sensu y más explícitamente en el artículo 73 de la Ley de Amparo, del cual extraemos por ser la discusión de nuestro tema de tesis, únicamente su fracción VII, que a la letra dice:

El Juicio de Amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Respecto de esta fracción el ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, profesor Genaro David Góngora Pimentel, establece que "es nueva, es decir, su redacción se modificó, para estar en concordancia con las reformas constitucionales político electoral, que en el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid, estableciera un Código Federal Electoral, con nuevas funciones de los Colegios Electorales de cada Cámara

de Diputados y de Senadores, así como un Tribunal de lo Contenciosos Electoral Federal".²⁷

De dicha fracción se desprende una relación directa con la materia política y por consiguiente la improcedencia del juicio de amparo contra violación a derechos políticos, cuestión que abordaremos más ampliamente en el capítulo cuarto del presente trabajo.

2.9 LA EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

La institución del juicio de amparo, con fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta como un medio de control que protege las garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos, y dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento, el amparo prácticamente constituye una institución de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquier autoridad estatal, federal o local, protegiendo con ello, a todo gobernado, incluso

²⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª ed, Ed Porrúa, México 1999, p. 234

aquellos pertenecientes a los grupos sociales.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en ponencia colectiva, determina la extensión tutelar del amparo de la siguiente manera: "Desde el punto de vista de los intereses jurídicos del gobernado, el amparo los protege contra cualquier acto de autoridad que los lesione, sin que deba analizarse en el procedimiento respectivo la legitimidad, certeza o validez de dichos intereses, pues para la impartición de la protección federal es suficiente que se acredite su existencia, si los actos reclamados son violatorios de garantías constitucionales de audiencia y de legalidad...el amparo mexicano extiende su tutela o control a todo el derecho positivo mexicano, es decir, a la Constitución Federal, a la Legislación Federal, a las Constituciones particulares de los Estados, a la Legislación Local y a todo reglamento independientemente de su carácter y materia, frente a cualquier acto de autoridad que agravie a un gobernado en sus intereses jurídicos."²⁸

²⁸ *El Juicio de Amparo Mexicano y su Relación con Recursos Similares Latinoamericanos, en Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1977, p p 68-69

Al respecto el maestro Carlos Arellano García comenta que "por otra parte, mediante la acción de amparo todos los actos de autoridad, independientemente de los órganos estatales de los que provengan son susceptibles de impugnarse. Así, todas las leyes, federales o locales, reglamentos heterónomos o autónomos, resoluciones o acuerdos administrativos, decretos, autos y sentencias judiciales, laudos laborales, etcétera, pueden ser reclamados, como autos de autoridad que inciden en múltiples materias, ante los órganos judiciales federales de control. Por consiguiente, **ningún órgano del Estado, por mas encumbrado que sea, escapa al enjuiciamiento que entraña el proceso de amparo, en el que se califica la inconstitucionalidad o legalidad de sus actos**, para invalidarlos y dejar insubsistentes todas las consecuencias, efectos y situaciones de facto o de jure, que hayan producido, invalidación o insubsistencia que implican la eficacia esencial restitutoria de toda sentencia de amparo".²⁹

Como hemos venido diciendo el amparo procede por violaciones a garantías individuales, pero dentro de estas garantías se encuentra consignado el derecho que tutela todo el orden jurídico del Estado

²⁹ Op. Cit. ARELLANO GARCIA, Carlos, p 299

Mexicano, no sólo de los preceptos de la Constitución General, sino de cualquier ley o reglamento que sea objeto de violación de modo que bajo la protección de las garantías individuales, quedan protegidas a su vez las garantías sociales y las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

Es así, que la Constitución permite la procedencia del juicio de amparo contra violaciones de derechos fundamentales cometidos por cualquier órgano de autoridad en contra de aquel individuo perteneciente al grupo social vulnerable, verbigracia, en el artículo 123 Constitucional se enumeran los derechos de los trabajadores, en donde cualquier violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad implica la vulneración de dichas garantías cometidas en agravio de los precitados gobernados, los cuales están en posibilidad de promover la acción de amparo.

Las garantías sociales invariablemente se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, por ende, hace procedente el juicio de amparo.

CAPÍTULO 3

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1 ANTECEDENTES

El camino que a llevado a México a consolidarse como un país considerado, sin duda alguna, como iniciado ya en la mejor forma de organización política hasta nuestros días, "la democracia", se ha mostrado como un tortuoso y largo sendero.

Este gran proceso y la evolución de sus instituciones electorales, ciertamente ha permitido el acceso justo y equitativo a la transparencia de aquellos procesos, por medio de los cuales se ejerce el derecho político de todo ciudadano de elegir a sus representantes.

Una característica singular de la democracia en México durante la última década ha sido la evolución de sus instituciones políticas y de los ordenamientos legales que regulan los procesos electorales, de entre los

que destacamos solo aquéllos de trascendencia tal, que nos permitan argumentar nuestra propuesta:

La reforma política de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en la materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, designados por el Congreso de la Unión y su Comisión Permanente a propuesta de los grupos parlamentarios, teniendo un carácter temporal, pues solo funcionaba durante el proceso electoral.

Esta institución, constituyó en su momento un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral, en donde se previeron los primeros medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, en particular el llamado recurso de queja; al respecto el artículo 60 constitucional establecía:

Artículo 60 "Cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas... Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinara los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida

corresponsabilidad de los partidos políticos y los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara, que serán la última instancia de la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.³⁰

De dicho artículo, podemos apreciar que la regulación constitucional en la materia resultaba tan impropia como escueta, ya que se limitaba a señalar que la ley determinaría la competencia del Tribunal y que sus resoluciones podían ser modificadas por los respectivos Colegios Electorales, situación que aparentemente se subsana más adelante.³¹

En el contexto de una sociedad más plural y más demandante, se organizaron diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación vigente en ese momento. Producto de las deliberaciones entre los legisladores y las aportaciones de la sociedad civil, en 1990 se realizaron modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo

³⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed Porrúa, México, 1986.

³¹ Cfr. PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Ed. Constitucionalista, México 1994, p 473

marco jurídico en materia político-electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1990.

Entre los aspectos fundamentales de esta reforma se destaca la creación del Tribunal Federal Electoral, en lugar del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, que fue definido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

Al respecto se adicionaron al artículo 41 constitucional los párrafos décimo, décimo primero y duodécimo, regulando en ese entonces y entre otros puntos lo siguiente:

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal autónomo que fungirá como órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley, funcionara en pleno o en salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración, contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contara con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la ley.³²

Después de celebrarse el proceso electoral federal de 1991, las diversas fuerzas políticas del país procedieron a revisar minuciosamente el marco constitucional y legal de los procesos electorales, para lo cual los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión, identificaron sus puntos de consenso y disenso a fin de concertar las reformas a la Constitución General que habrían de aprobarse en septiembre de 1993, las cuales se distinguen porque:

³² Cfr. *Mexicano esta es tu Constitución*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992

- Con ella se puso fin al sistema de autocalificación de las elecciones y se sentaron las bases para un nuevo sistema de calificación de las elecciones que comprende dos momentos, uno administrativo y otro jurisdiccional.
- Se le da el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral al Tribunal Electoral y al efecto se crea una sala de segunda instancia.
- Se crea la figura de senador de Primera Minoría.

Posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta reforma trajo consigo cambios importantes, entre los que se destacan, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la

sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Como resultado de la experiencia de los comicios federales de 1994, durante los años 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y la concertación de los partidos políticos nacionales, a través de la cual se convocó a los ciudadanos, los propios partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendientes a superar los problemas enfrentados y asimismo a perfeccionar métodos y procedimientos.

Estos trabajos concluyeron con la aprobación por consenso de las cuatro fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación

en el Congreso de la Unión, de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacarán en el siguiente apartado, únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral.

3.2 SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Durante los últimos años, nuestro país ha experimentado un proceso de transformación democrática, dando lugar a una mayor pluralidad política,

reflejo de la diversificación ideológica de la sociedad.

En este contexto, cobra relevancia el establecimiento de las instituciones electorales en su aspecto constitucional, del cual daremos cuenta en el presente apartado.

No existe duda alguna en que el Tribunal se sitúa en un nivel constitucional del mas alto rango, nuestra ley fundamental le concede ciertas atribuciones, lo que significa que toda posible controversia depende del marco jurídico de la propia Constitución y de la Ley.

A través del tiempo la Constitución General se ha reformado en materia político-electoral en diversas ocasiones, esto es, a partir de 1963, en 1970, 1972, 1977, 1987, 1990, 1993, 1994 y en 1996, sin embargo, las bases

constitucionales para la creación y evolución del Tribunal Electoral fueron únicamente las siguientes:

Sin duda alguna el primer paso para la construcción de nuestro actual sistema de justicia electoral se dio en el año de 1977, con la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y aunque no fue propiamente un impulso constitucional, estableció un sistema coherente y ordenado de recursos administrativos para atacar diversos actos de la preparación de la jornada electoral y durante la misma. Se establecieron los recursos de inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión, además de un recurso de reclamación del que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que al efecto, el artículo 60 constitucional establecía:

“Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del

conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable".³³

La reforma constitucional de 1986, entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en materia Electoral, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral y definido como un órgano autónomo de carácter administrativo. Esta institución constituyo en su momento un avance en el perfeccionamiento del proceso electoral regido por el derecho.

La mencionada reforma una vez más recayó sustancialmente en el artículo 60 de la Carta Magna, precisando en su último párrafo, básicamente que:

- Le correspondía al Gobierno la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, con la "corresponsabilidad" de los partidos políticos y ciudadanos;

- La ley debía establecer los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución y la Legislación secundaria, y;
- Por primera vez en la historia constitucional y legal en materia electoral en nuestro país, se ordenó la creación del citado Tribunal, cuya competencia debía precisarse a través de la ley reglamentaria respectiva, puntualizando que sus resoluciones serían "obligatorias", aunque modificables, en forma definitiva e inatacable, por los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras.

La crítica que se le hace a este artículo es que no precisaba la naturaleza del Tribunal ni sus bases organizativas y funcionales, por lo cual se publicó en febrero de 1987 el Código Federal Electoral, en su calidad de Ley reglamentaria, caracterizando al Tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo. Dicho órgano jurisdiccional era de naturaleza transitoria, pues la ley dispuso que se instalaría unos meses antes de que

iniciaran las elecciones federales ordinarias, concluyendo sus funciones al término de cada proceso electoral.³⁴

El artículo 335 del Código Federal Electoral establecía que las resoluciones que emitiera el Tribunal se limitarían: En los recursos de apelación a confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; respecto de los recursos de queja, a ordenar a las Comisiones Federal y Locales Electorales no expedir las constancias de mayoría o de asignación, según fuera el caso, cuando se actualizara alguna de las causales de nulidad de la elección de Diputados o Senadores.

Dentro de la reforma constitucional de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril del mismo año, se modificaron varios artículos de la Constitución, resultando de gran importancia las contenidas en el artículo 41 por lo siguiente:

³⁴ Cf. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. *Derecho y Legislación Electoral*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1999, pp. 337 y 338.

- Se preciso que la organización de la elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley; asimismo se estableció que dicha función se debe realizar a través de un organismo público que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y el cual se debería regir en su actuación por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo (el Instituto Federal Electoral).

- Se dispone la creación del Tribunal Federal Electoral, al que se le confiere el carácter de organismo jurisdiccional autónomo.

- Sienta las bases para configurar un sistema de medios de impugnación que se conforma con recursos administrativos y jurisdiccionales.

Resulta importante mencionar que con la reforma de este artículo se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que confería definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se garantizaba que todos los actos y resoluciones de los organismos electorales se sujetarán invariablemente al principio de legalidad.

Una vez dadas las bases constitucionales, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y modificado por decreto del 03 de enero de 1991, en cuyos libros sexto y séptimo se contenían las normas de competencia y organización del llamado Tribunal Federal Electoral, así como las relativas a las nulidades y el sistema de medios de impugnación.

La reforma de 1993 cobra relevancia por los siguientes aspectos:

- Con ella se puso fin al sistema de autocalificación de las elecciones y se sentaron las bases para un nuevo sistema de calificación que comprende dos momentos, uno administrativo y otro jurisdiccional.
- Se le da el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia al Tribunal Electoral y al efecto se crea una sala de segunda instancia.
- Se crea la figura de senador de primera minoría.

Las modificaciones que se introdujeron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de esta reforma fueron las siguientes:

- a). Se dispuso (artículo 284.3) que todos los servidores del Tribunal serían considerados "de confianza".

b). Se instituyó el trámite para solventar las diferencias laborales del Tribunal con el personal a su servicio (artículo 337-B).

Por otro lado la reforma de 1996 consistió en modificar la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, adecuándolos a la nueva normatividad, asimismo se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.³⁵

Esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, donde además se modificaron más de 20 preceptos constitucionales, ha representado un avance significativo, ya que es la primera ocasión en la historia de nuestro país en que se crean órganos

³⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Información General*, s. ed., s. Ed., México 1997, p. 7

específicos y sistemas de medios de impugnación determinados para el control legal y constitucional³⁶

Dicha reforma, incluyo al artículo 99, regulando la competencia, estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral, disponiendo que dicho órgano será "la máxima autoridad jurisdiccional en la materia", y provocando los siguientes avances en la materia:

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.

³⁶ Cit. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal*, 5 ed., Ld. Porrúa, México, 1992, p 7 s s

- Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
- Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y de Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.
- Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el

Instituto Federal Electoral y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes laboran para él.

- Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a

la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder Ejecutivo hacer las propuestas correspondientes a la Cámara de Diputados.

- Otorgamiento de la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera vez en la historia política de nuestro país, para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.¹³⁷

Atendiendo a la reforma constitucional a que se viene haciendo referencia, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normatividad, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios

¹³⁷ Cf. <http://www.trife.gob.mx/index.html>

de Impugnación en Materia Electoral, publicándose el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

En consecuencia, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores, y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, además, realiza el cómputo final y formula en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección, como la declaración de Presidente electo.

Es así, que la reforma política de 1996 vino a llenar una importante laguna en cuanto al control constitucional en el ámbito electoral (abarcando leyes, actos, resoluciones y derechos políticos electorales de los ciudadanos, ya sea dentro del ámbito federal o local), al expresar ahora en el artículo 41 fracción IV de la Constitución que: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se*

*establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan esta Constitución y la ley...*³⁸

3.2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL.

Invariablemente, las diversas reformas constitucionales y legales en materia electoral han buscado propiciar el ejercicio de las libertades y el esfuerzo por consolidar el régimen democrático de Gobierno, configurando un sistema constitucional electoral.

Dicho ejercicio de libertades, implica indudablemente el perfeccionamiento de las instituciones de gobierno y de las formas y ámbitos de participación democrática que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de los mexicanos; esto es parte de lo que buscó la reforma constitucional del artículo 99, entre otros preceptos, publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

³⁸ Cf. BECERRA, Ricardo, *La Reforma Electoral de 1996 Una Descripción General*, s ed, Ed Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 142.

La exposición de motivos de esta reforma, de manera singular, muestra parte de las intenciones de los Grupos Parlamentarios que participaron en su aprobación.

La reforma pretendió asegurar el respeto de la voluntad popular y de los derechos de los mexicanos, procurando que las disposiciones legales en materia electoral se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, modificando diversos artículos constitucionales, a fin de impulsar la reforma político-electoral de 1996, que sentó las bases para establecer normas de convivencia que permitieran regular las contiendas electorales y las reglas de acceso al poder público.

Asimismo, se buscó por parte de los legisladores, dirigir el rumbo de la reforma a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existieran en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución para proteger los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión

constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos **político-electorales**, con la existencia de un Tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada; se propuso que el Tribunal Electoral se incorporara al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato Judicial Federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.³⁹

Es así que el proyecto de decreto abordó diez temas fundamentales de la agenda político-electoral, lo referente a la autonomía e independencia del órgano electoral; lo relativo a las condiciones de equidad en la competencia electoral; lo concerniente a los márgenes para tener acceso a la representación política nacional; lo que concierne a los porcentajes de

³⁹ Cfr. *Exposición de Motivos*, 3a Reforma del Artículo 99 Constitucional, Dictamen de Primera Lectura, Biblioteca de la Cámara de Diputados del II Congreso de la Unión, 31 de Julio de 1996

votación y representación; la conformación de la Cámara de Senadores, la eliminación del Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial; el establecimiento de un sistema integral de justicia en materia electoral; el tema de las acciones de inconstitucionalidad en esta materia; lo referido al régimen de responsabilidades de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral y; lo referente al cumplimiento de los derechos político-electorales.

A grandes rasgos lo anterior fue la parte medular de la exposición de motivos de la tercera reforma del artículo 99 constitucional, en comunión con otros artículos de la misma, que a nuestro parecer, refleja el espíritu en su mayoría de tinte político, que animó a los legisladores a promover cambios de trascendencia histórica para nuestro país. A pesar de toda buena intención y no malos resultados de las modificaciones al artículo 99 constitucional, hemos de resaltar lo que en nuestra opinión resulta por demás escueto y que para efectos de nuestro tema es relevante en demasía:

Consideramos que la presente exposición de motivos adolece de todo tipo de explicaciones que ayuden a comprender las modificaciones al artículo 99 constitucional, en particular lo referente a la doble jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰ y lo definitivo e inatacable de sus resoluciones por lo que hace a las fracciones VI y VII, sobre los conflictos y diferencias laborales entre el propio Tribunal y sus servidores, y del Instituto Federal Electoral con los suyos, toda vez que se limita exclusivamente a dar una opinión general por parte de los grupos parlamentarios de los cuatro partidos con representación en el Congreso de la Unión, haciendo mención de la trascendencia de las reformas y de la dimensión del sistema de justicia electoral, sin explicar concretamente las razones o argumentos que sustentan las citadas modificaciones, situación que resulta indispensable para entender el cúmulo de atribuciones del comentado Tribunal, como lo es la reiterada facultad, objeto de nuestro estudio.

⁴⁰ Cfr. *Tesis Jurisprudencial*, JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MATERIA DEL, Sala Superior, S3LA 002/99, IUS 2001

3.3 FUNCIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES

El Tribunal Electoral es una autoridad jurisdiccional, se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama Judicial Federal, siendo la máxima autoridad en su materia; es uninstancial y resuelve en forma definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Al respecto, hemos de comentar que la función jurisdiccional se traduce en la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.

En atención a esta función jurisdiccional, encontramos los siguientes elementos:

Mera - notio. Que es la facultad de dirigir los procedimientos previos al fallo.

Iuris - dictio. Potestad de sentenciar o decidir acerca de la pretensión que se formuló ante el Juez competente.

Imperium. Consistente en el poder de hacer que se obedezcan y cumplan sus fallos.

El Tribunal en estudio cumple cabalmente con estos elementos, verbigracia, tiene iuris-dictio, porque si bien es cierto que la Constitución y la Ley no llaman sentencias, sino resoluciones a los actos del Tribunal, esta circunstancia no le quita el carácter de verdad legal.⁴¹

En dicho artículo se visualiza una jurisdicción completamente político-electoral, excepto en las fracciones VI y VII, las cuales disponen una jurisdicción netamente laboral, misma que descansa en presupuestos, principios y en finalidades diferentes a las que atañen a la jurisdicción electoral, aunque no del todo ajenas.

De las mencionadas jurisdicciones, se desprenden dos tipos de funciones a desempeñar por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por un lado las ordinarias, que derivan del acercamiento genérico de las fracciones I,II,III,IV,V,VIII y IX, con el marco global de la justicia electoral, los procesos y procedimientos jurisdiccionales que buscan verificar que los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, o de calificar sus resultados, se encuentren apegados a derecho,

⁴¹ Cfr. ORTIZ ESCOBAR, Jorge, *Ensayo sobre el Tribunal Federal Electoral, sus Antecedentes, su Organización y Funcionamiento*, Biblioteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, s.ed, s ed pp 21y 22

y por el otro; funciones de tipo especial en materia laboral, tal y como se demuestra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al prever en su Libro quinto, bajo el Título único de las reglas especiales, como procedimiento especial y no común, los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre dicho Tribunal y sus servidores, y entre el Instituto Federal Electoral y los dependientes de él, así como en el artículo 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone expresamente que las diferencias o conflictos de que habla el propio precepto se resuelvan exclusivamente conforme a lo dispuesto por el libro quinto de dicha ley, lo que hace aún más específicas y especiales las citadas funciones.

3.4 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Debido a las características y dimensiones geográficas de México y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, como lo muestra el siguiente organigrama:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR



SALA SUPERIOR

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la sala superior se integra por siete magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal. Basta la

presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior debe sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto es rechazado, puede formular voto particular, el cual se inserta al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

La Sala Superior nombra a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

SALAS REGIONALES

Las Salas Regionales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales.

El Tribunal Electoral, según lo establecen los artículos 192, 193 y 194 de la ley en cita, contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país como lo detalla la imagen anterior y

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas. (art. 192)

Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última. (art.193)

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general, o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Para tal efecto, el presidente de la Sala formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión de la Comisión de Administración.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el Presidente de la Sala lo notificará de inmediato al Presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala, si existen asuntos de urgente atención. (art. 194)

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral, está a cargo de una Comisión de Administración, que se integra

por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

3.5 COMPETENCIA

Por lo que hace a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que muestra gran parte de lo que estimamos como facultades intrínsecas del citado Tribunal, al respecto es menester atender a lo siguiente:

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que ésta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. (mediante la Comisión Substanciadora y el procedimiento previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a que haremos referencia posteriormente.)

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores (por medio del procedimiento contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual abordaremos más adelante).

IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII.- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes. (art. 186)

SALA SUPERIOR

Tal y como lo prevé el artículo 189 de la Ley orgánica multicitada, esta tiene competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia.

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten.

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero

Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) En los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que

establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta.

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de la ley en comento;

V.- Elegir a su Presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del Presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de la Ley orgánica;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que sometan a su consideración la Comisión de Administración y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XV.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES.

Bajo el título sexto del capítulo I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en los artículos 94 y 95, se establece la competencia de la Sala Superior para conocer de los conflictos o diferencias laborales de sus servidores, a través de la llamada comisión "sustanciadora", que al efecto se integra por un representante designado por la Sala Superior, quien la preside, un representante de la Comisión de Administración (la cual se encarga de velar en todo momento y en el ámbito de su competencia, por la autonomía del Tribunal Electoral y por la independencia e imparcialidad de sus miembros, *artículo 29*) y un representante designado por el sindicato que corresponda en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Comisión Sustanciadora, funciona en forma colegiada y sus determinaciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

La aludida Comisión tiene como atribuciones las siguientes:

I. Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala

Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para ello se sujeta al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV, de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución, la cual podrá ser impugnada conforme a lo previsto en el artículo 96 del Reglamento en cita;

III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;

IV. Rendir un informe anual al Presidente del Tribunal Electoral o al Presidente de la Comisión de Administración, según corresponda, de las actividades realizadas; y,

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral en estudio.

SALAS REGIONALES

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General , del Consejero del Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de

resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

V.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VI.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo; y,

IX.- Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

3.6 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Bajo la fracción III del artículo 41 constitucional encontramos la definición del mencionado Instituto, al establecer que es un organismo público autónomo dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en

cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Dicho órgano es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

De conformidad con el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del mencionado Instituto los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

El citado Instituto tiene a su cargo como actividades en forma integral y directa, además de las que determina la Ley, las relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores,

impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores, cómputo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Todas las actividades del instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto cuenta con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral, siendo la desconcentración base de su organización. Dicho servicio profesional, tiene ciertas atribuciones y derechos, a consecuencia de ellos, el artículo 145 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral establece ciertas obligaciones inexcusables, que se traducen, entre otras, en la prohibición de:

1. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo.

2. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones.

3. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes.

4. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto.

Consideramos importante mencionar lo que establece el párrafo 1, del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la constitución, las leyes y a la institución por encima de cualquier interés particular", de lo que entendemos que todo trabajador de este Instituto, debe invariablemente cumplir con el Estado de Derecho, ya que la labor que realizan lo amerita, virtud de las singulares características, actividades y objetivos del citado órgano.

Al respecto, somos de la opinión de que los fines del IFE, además de las facultades y prohibiciones de sus servidores, reflejan la gran importancia y trascendencia de sus actividades, que lo llevan a considerarse como un organismo de especial naturaleza.

3.7 PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

El artículo 172, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece que “Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación”. Dicha ley establece en su libro quinto los actos y formalidades a los que se sujetara dicho procedimiento, mismos que a continuación se detallan:

- Las citadas diferencias y conflictos serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el libro en cita.

- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:
 - a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
 - b) La Ley Federal del Trabajo;
 - c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

- d) Las Leyes de Orden Común;
- e) Los Principios Generales de Derecho; y
- f) La Equidad.

- El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;
 - b) Identificar el acto o resolución que se impugna;
 - c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;
 - d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;
 - e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y
 - f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

- Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y
- b) El Instituto Federal Electoral, que actuara por conducto de sus representantes legales.

- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.

- El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

- Se celebrara una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral en la audiencia mencionada, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas

que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

- Para la substanciación y resolución de los juicios previstos en el precitado libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el presidente de la Sala Superior del Tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el libro segundo de la aludida ley.
- La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que nos referimos
- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la sala superior del tribunal electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La sala

dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

- Los efectos de la sentencia de la sala podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

3.8 PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Comisión Substanciadora en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá de dichos conflictos y resolverá con base al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161 de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los cuales resaltaremos lo siguiente:

- El procedimiento para resolver estas controversias, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciara resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la practica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenara que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictara laudo.

- La demanda deberá contener:
 - I.- El nombre y domicilio del reclamante;
 - II.- El nombre y domicilio del demandado;
 - III.- El objeto de la demanda;
 - IV.- Una relación de los hechos, y
 - V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya practica solicite con el mismo fin.

- A la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.
- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos que señala la ley.
- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citara a las partes y, si los hay, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
- El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente

inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis.

- Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.
- Los trabajadores podrán comparecer por si o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.
- El Tribunal apreciara en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

Cabe apuntar que en lo expuesto en el presente punto, al referirnos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para efectos de nuestro de tema se entiende como la Comisión Substanciadora del Tribunal Electoral, toda vez, que está es la autoridad que conoce y resuelve los conflictos aludidos.

3.9 ANÁLISIS Y OBSERVACIONES

Aún cuando con ópticas diversas, el Tribunal Electoral establecido en la Constitución Federal, tanto en 1986 como en 1990, fue calificado de autónomo, esa caracterización no trajo consigo alguna regla especial sobre las relaciones de trabajo con sus empleados ni algún procedimiento específico para dirimir las controversias en la materia. Estos vacíos llevaron a entender que tales servidores públicos tenían el frágil rango de trabajadores de confianza y que, debido a esa situación, se encontraban insuficientemente protegidos. Al respecto, nos atrevemos a considerar que tal aseveración es por demás in equitativa, ya que no se tomó en cuenta la diversa naturaleza de las labores que exteriorizaba en la práctica, tanto el

IFE como el Tribunal Electoral, ni su variedad, de las cuales se tenía que hacer una discriminación categórica, toda vez que, no era válido considerar cualquier relación de trabajo como de confianza, ya que aunque se tratarán de trabajadores de confianza, gozaban de estabilidad en su empleo.

Fue hasta la Reforma Constitucional de 1993 cuando, sin que mediara ningún planteamiento en la exposición de motivos ni se produjera algún debate parlamentario, en el artículo 41 se atribuyeron al Tribunal Federal Electoral facultades para resolver las "diferencias laborales" suscitadas en el Instituto Federal Electoral y en el propio Tribunal.

Las modificaciones que se introdujeron al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de la reforma de 1993 en cuanto al trámite para solventar las diferencias laborales del Tribunal con el personal a su servicio, sin duda alguna, fue diseñado con un innegable paralelismo al establecido, para fines semejantes, por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, respecto al Poder Judicial de la Federación.

Por su parte la reforma de 1996, salvaguardo la independencia que goza el Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo y Ejecutivo, lo cual es una garantía de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Con base a lo anterior y como comentario extraordinario, sería conveniente que todos los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas formaran parte del Poder Judicial de su Estado, siguiendo la tendencia marcada por la Carta Magna.

Bajo la regulación de las relaciones entre el Tribunal Electoral y sus servidores; el IFE y los suyos, se encuentran dos bienes jurídicos de jerarquía constitucional, que eventualmente pueden colocarse en una posición de enfrentamiento, por una parte, la necesidad de autonomía del IFE e independencia del Tribunal Electoral, y por la otra, la protección de las expectativas laborales de quienes se encuentran a su servicio, ya que la ley debe respetar las garantías constitucionales de los trabajadores, o, si se prefiere otra expresión, sus derechos fundamentales como gobernados.

Por lo que se refiere a los procedimientos para que el Tribunal Electoral a través de la Sala Superior y la Comisión Substanciadora dirima

los conflictos o diferencias laborales de sus servidores y los del Instituto Federal Electoral, opinamos que ambos, colocan al Tribunal en estudio, en un plano de verdadero Tribunal de Trabajo, y con los objetivos de los Tribunales citados en el artículo 123 de la Constitucional General.

No dudamos, en que los procedimientos en materia laboral de que conoce el Tribunal Electoral, se substancian con formas procesales equitativas y resoluciones ajustadas a la legalidad, sin embargo, resulta necesario que los servidores en cuestión, tengan una debida protección de sus garantías individuales, ya que actualmente no cuentan con ella, por lo que consideramos que la procedencia del Juicio de Amparo en esta materia, refuerza la tutela de los intereses legítimos de los trabajadores.

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación sin duda alguna permitió hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral que corresponde ahora a la evolución político-electoral.

CAPÍTULO 4

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE DICTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA VIOLACIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

Desde la creación del Juicio de Amparo, el artículo 101 de la Constitución de 1857, hoy 103 Constitucional, estableció que los Tribunales de la Federación resolverían controversias planteadas contra leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.

Asimismo, y como anotamos en el apartado 2.8 del presente trabajo de investigación, se establecen las imposibilidades del órgano jurisdiccional para estudiar y decidir sobre la petición de amparo. En consecuencia y en atención al punto que nos ocupa, la actual ley de amparo en su artículo 73 fracciones VII y VIII textualmente dispone:

El Juicio de Amparo es improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La imposibilidad de interponer juicio de amparo contra la violación a derechos políticos, derivada de las fracciones en cita, se encuentra motivada básicamente por los siguientes argumentos:

a) El amparo protege al gobernado de las violaciones a sus garantías individuales, a las reglas de distribución y de la conculcación a las reglas de distribución competencial entre Federación y Estados en perjuicio del gobernado. No protege al ciudadano respecto de sus derechos políticos.

b) El amparo es un medio de control jurisdiccional y no un medio de control político.

c) El amparo ha sido alejado de la política para asegurar su subsistencia y no participar en las pugnas relativas a los cargos de Elección popular.⁴²

Lo que origina esta improcedencia del juicio de amparo es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado, "la estrictamente política"; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina:

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 71 Primera Parte
Página: 21

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A. De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquiera infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual.

⁴² Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, p. 591.

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Quinta Época:

Tomo XCIX, pág. 1190. Amparo administrativo en revisión 1518/49/Sec. 2a. Patatuchi Emilio y coags. 6 de junio de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo C, pág. 1026. Amparo administrativo en revisión 3174/45/Sec. 2a. Benítez Luis Felipe y coag. 21 de febrero de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Por su parte en su libro el Juicio de Amparo Don Ignacio Burgoa textualmente nos dice: "Se ha afirmado tradicionalmente, que el juicio de amparo no procede contra actos que afecten derechos políticos porque éstos son distintos de las garantías individuales. Esta apreciación es errónea y se funda en una consideración equivocada. Tales derechos y las mencionadas garantías no se oponen. Es más, según se dijo, las garantías de seguridad jurídica pueden tener como contenido protegible o protegido a los derechos políticos como a cualesquiera otros. Las garantías de seguridad jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos, siendo éstos los derechos subjetivos de diferente especie, y entre ellos los políticos. Si el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad que viole alguna garantía individual según lo determina la fracción I del artículo 103 de la Constitución, tratándose de las garantías de audiencia y de legalidad su protección a través de dicho medio

impugnativo concomitantemente se extiende a la preservación de los derechos subjetivos de cualquier índole tutelados por ellas".⁴³

Ante la determinante declaración contenida en el artículo 99 constitucional, en el sentido de que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de definitivas e inatacables, se proclama la improcedencia constitucional del amparo contra ellas, dejando así inoperantes las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad. Esta improcedencia conlleva incluso, a dejar validos los actos y las decisiones en materia laboral que emite dicho Tribunal, aunque con ello se infrinjan las invocadas garantías.

4.2 DIFERENCIA ENTRE DERECHOS POLÍTICOS Y LABORALES

Para cumplir con los objetivos de nuestro tema, resulta imperativo hacer la distinción entre dos ramas del derecho, por un lado encontramos a los derechos políticos, de los que ya hemos hecho referencia en el apartado

⁴³ BURGOA O. Ignacio, Op Cit p. 449

1.8 de nuestro ensayo, y por el otro; los derechos sociales, de gran importancia para el tema que nos atañe.

Como ya se detallo con antelación, los derechos políticos del pueblo mexicano son garantías constitucionales del gobernado, que facultan y aseguran su participación en asuntos públicos, permitiéndole su decisión en la conformación de la estructura política del país.

Ahora bien, los derechos sociales son aquellos que protegen a los grupos sociales débiles, y que entre otros comprenden a los derechos laborales, regulados en el artículo 123 constitucional, los cuales protegen a la clase trabajadora para impedir su desamparo, equilibrando la situación desigual entre las partes: Trabajador y Patrón, creando para ello los procedimientos pertinentes para hacer efectivas las garantías en la materia, que consagra la Constitución Federal, con el objeto de dignificar a la persona obrera, mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, su salud, asegurar su destino y librarla por consiguiente de la explotación capitalista.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel, RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, 12ª ed, Ed Porrúa, México, 1997, p.161

Mientras los derechos políticos regulan los asuntos públicos referentes a la forma de Gobierno, la soberanía y la renovación de los servidores públicos susceptibles de Elección Popular; los derechos laborales se encargan de velar por la protección de las prerrogativas fundamentales de los trabajadores, sin inmiscuirse en asuntos públicos.

De lo anterior podemos deducir la abismal diferencia que existe entre estas dos materias, la cual consiste en que a un derecho político le corresponde la regulación de un interés subjetivo y particular, ya sea individual o de grupo, **pero sujetándose al concepto de Derecho Público, ya que tutelan intereses Nacionales que merecen la calificación de generales** y; los derechos laborales son también derechos públicos, ya que regulan al igual intereses subjetivos de carácter particular, de una manera individual o colectiva, pero sin involucrar inclinaciones Nacionales y por consiguiente, de carácter general.

El derecho político, por su parte es, en razón misma de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, los derechos públicos individuales que protegen a los trabajadores son permanentes, ya que siempre están en

ejercicio o actualización cotidiana. El ejercicio del derecho político está siempre sujeto a una condición *sine qua non*, a saber: El surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, las mencionadas garantías del trabajador son en cuanto a su goce y disfrute, incondicionales, solo es suficiente que se viva dentro del territorio de la República, mientras que para los derechos políticos es requisito ineludible la ciudadanía.⁴⁵

Claramente el derecho laboral no tiene nada que ver con asuntos públicos, ni con la formación de la estructura política del país, ni mucho menos con los procedimientos de elección de los gobernantes, por lo que el derecho laboral y el derecho político son cosas bien distintas.

4.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Para un correcto desarrollo del presente apartado, tenemos a bien hacer referencia al caso particular que nos ayudará de manera practica a exponer la situación jurídica que motivó esta tesis:

⁴⁵ Cfr BURGOA O, Ignacio, Op.Cit, p 451.

Con fecha 04 de julio de 1997 se promovió, por parte de una trabajadora del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por haberse considerado la autoridad competente para conocer del asunto. De dicha demanda resulto incompetente el citado Tribunal, el cual con fundamento en los artículos 139 y 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 41 fracción III y 99 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que dicha competencia es propia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser la parte demandada el Instituto Federal Electoral, por lo cual le remitió el expediente para su conocimiento.

El Tribunal Electoral por conducto de su Sala Superior, admitió la demanda promovida por la trabajadora, por medio de la cual impugnaba el despido injustificado del que fue objeto el 12 de marzo de 1997, demandando el cumplimiento de diversas prestaciones, tales como:

- a) El pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización constitucional;

- b) El pago de los salarios caídos que se generaron a partir del 12 de marzo de 1997, hasta la fecha en que se cumplimentara en forma real y efectiva el laudo que al efecto se dictara;
- c) El pago de los salarios devengados y no cubiertos a la actora y;
- d) El pago de vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, aguinaldo, horas extras, la parte proporcional del bono cuatrimestral, así como el pago de los bonos de productividad procedentes.

En fecha 13 de octubre de 1997, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la representante legal del Instituto Federal Electoral exhibió escrito de contestación a la demanda, acompañada de diversos documentos, entre los que destacan el poder notarial con el cual acreditó su personalidad.

El día 31 de octubre de 1997, se celebró Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, sin lugar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo cual se continuó con el procedimiento, en donde las partes promovieron incidentes, mismos que la Sala reservó a su estudio y resolución, por lo que se suspendió dicha audiencia.

Con fecha 14 de noviembre de 1997, se celebró la continuación de la audiencia de ley señalada en el párrafo anterior, en la cual se resolvieron los incidentes de las partes, mismos que resultaron improcedentes, por lo que se pasó a la etapa de admisión de pruebas, en donde la Sala Superior desechó las de ambas partes, toda vez que consideró que resultaba "impertinente e inútil el desahogo de toda probanza", en atención a que no se cumplió el requisito *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, consistentes en que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifique o se conozcan las determinaciones del I.F.E, por lo que, en consecuencia se pasó a la etapa de alegatos, manifestando las partes lo que a su derecho convino.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo a bien dictar con data del 25 de noviembre de 1997 la resolución correspondiente, en la cual, determinó la improcedencia de las acciones ejercitadas, y en consecuencia absolvió al Instituto demandando de todas las prestaciones reclamadas en la vía laboral por la accionante argumentando la prescripción de la acción, exceptuando la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1997, de la cual se le dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en el tiempo y forma oportuno.

Luego entonces, con fecha 17 de diciembre del mismo año, la parte actora ingresó por oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Amparo Directo impugnando la resolución señalada en el párrafo que antecede. Al respecto, el día 18 de diciembre de ese año, la Sala Superior del mismo Tribunal dictó un acuerdo en el cual, determinó no dar trámite al señalado Juicio de Amparo Directo, por tal motivo dejó a disposición del promovente dicha Demanda, así como los anexos correspondientes.

Este acuerdo judicial, por ser de importancia, derivado de los fundamentos y razones que reza dicha autoridad para no dar lugar al citado trámite, lo mostramos en la parte final de esta Tesis, como **Anexo único**.

Cabe resaltar de dicho documento judicial, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Es evidente que la Sala Superior, fundamentándose en el artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que transcribe, pretende desconocer su carácter de Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo, situación que demuestra la necesidad de proponer la reforma de este precepto constitucional que sugerimos en el siguiente capítulo, para no dejar en estado de indefensión a los trabajadores en cuestión.

2. Sí de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene por objetivo sustancial resolver cuestiones político-electorales, también es cierto que por excepción tiene la naturaleza jurídica

de convertirse en un verdadero Tribunal de Trabajo, ya que asume funciones para tramitar y resolver asuntos en materia laboral como cualquier otro, en atención a un procedimiento especial como es el caso de los conflictos laborales que se suscitan entre este Tribunal y sus servidores y los del Instituto Federal Electoral con los suyos, por lo que resulta incongruente que la Sala Superior estime que el Tribunal al cual pertenece, no es un Tribunal de Trabajo cuando conoce de dichas controversias, ya que de no considerársele de esta naturaleza, estaríamos en presencia de un juicio injusto, seguido ante una autoridad no competente, ni conocedora de la materia laboral y por consiguiente incapaz de resolver conforme a derecho estos asuntos.

Por las razones expuestas, el Tribunal Electoral en estudio, sí se debe considerarse como un Tribunal de Trabajo cuando resuelve las multicitadas controversias y, por lo tanto, se debe colocar en los supuestos de Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo.

3. Por otro lado, la Sala Superior al referir que el Tribunal Electoral no es un Tribunal de Trabajo, y que sus conflictos en la materia no tienen las características de asuntos Laborales, virtud de no encontrarse en los

supuestos establecidos en el artículo 123, apartado "A", fracción XX, y apartado "B", fracción XII de la Constitución Federal, por que, según ella, estos conflictos son de naturaleza político-electoral; lo hace, colocando las controversias laborales al nivel de los asuntos político-electorales y, olvidándose en su totalidad de las grandes diferencias que existen entre ambas cuestiones, distinciones que tuvimos a bien referir en el apartado 4.2, de este capítulo.

Al respecto, es de hacerse notar que en efecto, por no ser un Tribunal creado específicamente para conocer de cuestiones laborales, no se encuentra ubicado en el artículo 123 Constitucional pero, sin embargo, sí se encuentra establecido en el artículo 99 Constitucional, donde se le otorga la famosa facultad extraordinaria o especial para resolver controversias laborales, situación que lo coloca en un plano de verdadero Tribunal de Trabajo, como ya hicimos la referencia, y con los objetivos de los Tribunales citados en el artículo 123 constitucional.

4.- Cabe destacar que la Sala Superior establece textualmente en su acuerdo, que "... debe señalarse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, como lo fue en el presente asunto y por tanto, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, esto es, el órgano de última instancia en materia de su competencia..". Este razonamiento sugiere hacernos una pregunta ¿acaso la materia para la cual fue creado específicamente el Tribunal Electoral no es la política-electoral?, luego entonces, al respecto, debería considerarse solamente el órgano de última instancia en materia política-electoral y no en materia laboral, de la cual también es competente, pero como ella misma lo refiere, de manera extraordinaria. Además, al ser materias completamente distintas como ya se ha ido explicando en este trabajo, dicha situación ocasiona que la primera de las enunciadas no sea susceptible de impugnarse a través del juicio de garantías, y por tanto se conozca de ella en última instancia, sin embargo, la segunda, derivada de su naturaleza bien distinta, sí es susceptible de conocerse a través de un juicio de amparo.

Es de hacer notar que esta última observación, se convirtió en uno de los impulsos que nos llevó a proponer la modificación del citado precepto constitucional, tal y como lo sugerimos en el siguiente apartado.

Por otro lado, el 22 de enero de 1998 se ingresó Demanda de Amparo ante el Tribunal Electoral, a efecto de impugnar el acuerdo de 18 de diciembre de 1997. A dicho escrito de demanda le recayó el acuerdo de 23 de enero de 1998, en el cual la Sala Superior estimó no dar lugar a trámite el Juicio de Amparo, ratificando las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el referido acuerdo del 18 de diciembre de 1997.

Por último, el 28 de enero de 1998 ante los Tribunales Federales Especializados en Materia de Amparo, se presentó Demanda de Garantías contra el acuerdo de 23 de enero de 1998 citado en el párrafo antecesor. Dicho asunto de amparo fue turnado al 2º. Juzgado de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Federal, autoridad que acordó el 29 de ese mismo mes y año, lo siguiente:

" ... La demanda de Amparo resulta improcedente de acuerdo a lo que dispone el artículo 99 de la Constitución... de la interpretación lógica jurídica del dispositivo constitucional que en la parte que interesa se ha transcrito se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como función específica resolver las cuestiones propias en materia Electoral, pero además la propia carta magna le dio competencia para resolver de manera excepcional actos de naturaleza Laboral, como es el caso cuando surgen estas diferencias entre los trabajadores y el Instituto Federal Electoral, de tal manera que la autoridad electoral al resolver conflictos de carácter Laboral, lo hace atendiendo a la competencia derivada del propio precepto Constitucional. Estas resoluciones tienen el carácter de definitivas e intocables, lo que presupone que las resoluciones que emite tanto de carácter Electoral como Laboral, no pueden ser impugnadas a través de ningún medio de defensa. En las apuntadas circunstancias se puede advertir que la improcedencia del presente juicio de garantías tiene su fundamento en el artículo constitucional invocado, relacionado con el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo. Por existir motivo manifiesto e indudable se desecha de plano la demanda de garantías".

4.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO RESUELVEN CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE SUS SERVIDORES Y LOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Como ya se dijo, el Amparo es la Institución Jurisdiccional más prestigiada del Sistema Jurídico Mexicano, mediante el cual logran los quejosos el estricto respeto de sus garantías individuales, obligando a las autoridades a sujetarse al mandato de las leyes reglamentarias y constitucionales.

Al respecto y por lo que hace al tema objeto de nuestro trabajo, el Jurista Javier Moctezuma Barragán afirma que "El amparo no abarca ciertamente la protección de todo el sistema constitucional mexicano, pero sí de una parte toral y sensible de él: las garantías individuales y sociales, señalando que uno de sus creadores Don José María Iglesias, fue enfático al establecer que los derechos del hombre debían preferirse a todos los medios empleados para lograr el objeto del amparo, ya que estos derechos habían

sido también superiores a las leyes o actos electorales, por lo que contra unos y otros procedía el recurso de amparo.⁴⁶

Toda vez que la regla de que las decisiones de la jurisdicción electoral son "definitivas e inatacables", establecida en la Constitución de la República, consideramos es una limitación constitucional para restringir la procedencia del proceso de garantías, además de tratarse de una directriz política que, en materia de justicia electoral, puede solucionar problemas, pero en materia laboral puede plantear inconvenientes que se traducen en una falta de protección, que como haremos notar, se subsanaría mediante la procedencia del juicio de amparo, como instancia adicional de control estrictamente jurídico, ya que "no es el antagonismo, sino por el contrario, en la armonía de las garantías individuales y de los intereses sociales, en donde se busca la solución de los más graves problemas de justicia".⁴⁷

El juicio de amparo sería el control legal y constitucional que la Federación se reservaría por conducto de los Tribunales especializados en la materia, respecto de resoluciones o actos de las autoridades electorales que

⁴⁶ Cfr. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p.p 372 y 373.

⁴⁷ CARRANCÁ Y RIVAS, Op. Cit p 65

violan garantías individuales y sociales, exclusivamente en materia de trabajo.

La Suprema Corte a tenido a bien manifestar su opinión sobre el asunto, en el sentido de que a pesar de la improcedencia del juicio de amparo contra asuntos eminentemente políticos, sí ocurre que se violen garantías individuales, el amparo debe ser procedente, virtud de que se tienen que distinguir ambos asuntos, más aún si se conculcan derechos fundamentales protectores de los trabajadores, tal y como se deduce de los siguientes criterios que se reproducen:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVII

Página: 1509

DERECHOS POLÍTICOS. Si bien la Corte ha establecido la jurisprudencia de que las violaciones de los derechos políticos no dan lugar al amparo, porque no se trata de garantías individuales, también lo es que las resoluciones respectivas, se han dado con motivo de actos de autoridad que ejercita funciones políticas y que se relacionan directa y exclusivamente con la realización de los derechos y de la misma naturaleza; pero cuando juntamente con la violación de un derecho político, se reclaman actos que entrañan la violación de garantías individuales, no cabe aplicar la jurisprudencia de la Corte, en el punto referido.

TOMO XVII, Pág. 1509. Guerra Alvarado José.- 29 de diciembre de 1925.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI

Página: 921

DERECHOS POLÍTICOS. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

TOMO XVI, Pág. 92. Aguirre Esquivel José y coags.- 16 de enero de 1925.- (8 votos).

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 2642

DERECHOS POLÍTICOS. Si bien se ha establecido la jurisprudencia respecto de que el amparo no procede contra la violación de derechos políticos, si además de vulnerarse éstos, se conculcan derechos políticos individuales, como lo es la privación de los sueldos a que tenga derecho el agraviado, entonces cabe la concesión del amparo. Si en la especie, los quejosos sostienen que estaban en posesión de sus cargos, que, según el artículo 115 de la Constitución Federal son esencialmente administrativos, aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas, pudieran ser puntos de estudio si pueden ser privados de dichos cargos por disposición de las autoridades señaladas como responsables, y si los procedimientos empleados por éstas, tienen, o no, apoyo legal; de donde resulta que las infracciones a las leyes relativas pudieran constituir una violación de garantías individuales, lo que no se puede juzgar a priori; la Sala estima por esas circunstancias, que no es manifiesta e indudable la improcedencia de la demanda de amparo de que se trata, sino que es conveniente estudiar debidamente la cuestión, para establecer las proposiciones conducentes, en vista de lo que resulte de autos, lo cual implica la admisión y tramitación de la referida demanda de garantías, sin perjuicio de las causas de improcedencia que en el curso del juicio pudieran aparecer.

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 1439/47. López Rasgado Adrián y coags. 22 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995.
Tesis: X.1º.1K
Pagina: 558

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE DIRIMEN CONFLICTOS LABORALES Y SE CONCLUCAN DERECHOS INDIVIDUALES.

Una correcta interpretación del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en sus párrafos décimo y undécimo, permite convenir que las resoluciones que el Tribunal Estatal dicte por las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales, son definitivas e intocables en relación con los recursos ordinarios previstos por las leyes locales, lo cual es comprensible, teniendo en cuenta la autonomía que la propia Constitución Local le otorga al Tribunal de mérito pero ello no implica la improcedencia del Juicio Constitucional, y por ende, del conocimiento de esos casos de los Tribunales Colegiados que, como órganos de protección Constitucional están facultados para proteger las garantías individuales de los gobernados que habiendo tenido una afectación en lo particular, esta hubiere sido producida por las autoridades Locales o Federales, aún cuando estas sean organismos creados para dirimir conflictos electorales, ya que la resolución que se reclama puede resultar conculcadora de derechos individuales, y ello trae como consecuencia la procedencia del juicio constitucional, en términos de la fracción primera, del artículo 103 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 2/95. Iliana del Carmen Compañ Aquino. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Salvador Fernández León.

De lo anterior, podemos concluir que ante la eminente violación de garantías individuales, incluso por órgano electoral cuando resuelve, con su facultad especial controversias laborales, debe operar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que dicha violación no es en contra de un derecho político sino a un derecho público subjetivo. Además no hay que perder de vista que el Tribunal Electoral cuando conoce de conflictos ó diferencias laborales de sus servidores y los del Instituto Federal Electoral,

resuelve una materia estrictamente laboral y no una cuestión en materia política-electoral.

No cabe duda de que el juicio de amparo es una institución jurídica que con el tiempo y su uso ha venido fortaleciendo su prestigio, así se desprende de algunas frases que tomaremos de una carta que uno de sus insignes creadores, Ignacio Vallarta, dirigiese a don Ezequiel Montes, el 15 de agosto de 1881:

"Ningún deseo es más vivo y más sincero en mí que el de ver consolidada entre nosotros a la sabia y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo, ningún sacrificio, debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución."¹⁸

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., s Ed., p 37

Sin miedo a equivocarnos y de acuerdo a los sustentos que hemos ido destacando conforme al desarrollo de nuestra investigación, consideramos que dicha Institución representaría un dispositivo garante de la equidad procesal y de la legalidad de la resolución de cuestiones de fondo, en interés del trabajador del Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO 5
PROPUESTA DE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99,
CUARTO PÁRRAFO y, 107, FRACCIÓN V, INCISO d) DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.

5.1 JUSTIFICACIÓN.

Ante el prestigio que el Juicio de Amparo ha alcanzado durante más de un siglo, así como la recurrencia que ha hecho de él nuestro pueblo para defender sus derechos constitucionales, y el valimiento que el Poder Judicial de la Federación ha obtenido en la aplicación de este juicio a través de los Tribunales Federales en la materia, con su peculiar imparcialidad y sentido de la justicia, resulta ser el medio idóneo para proteger las posibles violaciones de garantías individuales y sociales que pudiese cometer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sus fallos en materia laboral, por lo que sin miedo a equivocarnos y esperando sirva de motivación para futuras investigaciones e iniciativas de reformas de ley, sugerimos preservar nuestro preciado juicio de garantías, como la mejor forma de solución a los conflictos en cuestión; refiriéndonos, naturalmente al llamado Juicio de Amparo Directo, ya que requiere de una tramitación autónoma, a petición de parte, tendiente a limpiar una incorrecta resolución

definitiva dictada por un órgano jurisdiccional sobre el que éste no puede volver a conocer o juzgar, como ya se anotó en el punto 2.7 de esta tesis y como es el caso.

Si bien es cierto, que históricamente el amparo fue creado para la defensa de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, no así para garantizar el respeto a los derechos políticos, la procedencia del juicio de amparo en este caso sería pertinente para garantizar "únicamente" derechos sociales y garantías individuales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no cuestiones o derechos político-electorales, como ya se ha ido destacando.

De acuerdo al soporte ya establecido en los pasados capítulos, proponemos las siguientes reformas constitucionales y legales, en su caso, para Derogar la improcedencia del amparo en estudio, basándonos en todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y atendiendo al principio de justicia social que invariablemente debe imperar en todo orden jurídico civilizado.

Somos de la opinión, que bastaría solo una adición a los artículos 99 y 107 de nuestra Constitución Federal, tal y como se detalla en el punto siguiente, para que se reformen, como consecuencia, leyes secundarias como lo son: Ley de Amparo, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Estatuto del Servicio Profesional Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permitan a través de los Tribunales Especializados en Materia de Amparo, la procedencia, tramitación y resolución de juicios de garantías que impugnen las determinaciones contrarias a derecho que pudiese dictar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelva conflictos o diferencias laborales "exclusivamente".

Los argumentos expresados en este trabajo no son simples aseveraciones sin fundamento, constituyen una serie de ideas sustentadas en una lógica jurídica, tan clara como necesaria, que buscan corregir las deficiencias y carencias de los textos legales y constitucionales vigentes, por medio de modificaciones sencillas pero indispensables a dichos textos.

Con las anteriores modificaciones se pretende resolver la situación, por demás injusta, que presentan los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como consecuencia de la imposibilidad de que los Tribunales Federales en Materia de Amparo conozcan de violaciones de garantías constitucionales cometidas en el acto que dirime los conflictos o diferencias laborales de dichos trabajadores. Consideramos que con la expresa mención en el artículo 99, párrafo cuarto, de que el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable con excepción de las controversias aludidas, se da la pauta para la procedencia del Juicio de Amparo en su contra, con la cual se asegura la debida protección de las garantías individuales que debe gozar todo trabajador.

Aunado a ello, al adicionarle al artículo 107, fracción V, inciso d), de conformidad al contexto del párrafo "... y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...", se le daría la competencia al Tribunal Colegiado correspondiente, para conocer y resolver del juicio de amparo en concreto.

Proponemos cambios sustanciales a la Constitución General, por que es en ella donde encontramos el origen del problema, y debe ser en la misma donde se le dé la correcta solución, por ello consideramos prudente ofrecer las citadas adiciones al texto constitucional, ya que de esta manera, los trabajadores aludidos tendrían la protección necesaria garantizada en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país.

5.2 PROPUESTA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 99 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 99, CUARTO PÁRRAFO, Y 107 FRACCIÓN V, INCISO d).

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al cuarto párrafo del artículo 99, y a la fracción V, inciso d) del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente texto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.-

.....

.....

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, **excepto las fracciones VI y VII**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.....

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

...

ARTÍCULO 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).....

b).....

c).....

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado **y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos Directos que por sus características especiales así lo ameriten.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los....

CONCLUSIONES

PRIMERA. La historia de México, rica en posibilidades, nos muestra un conjunto de actos razonados o no, que han llevado a este joven país a consolidarse como una Nación que aspira a la justicia, a la Democracia y a la felicidad.

SEGUNDA. Todo orden jurídico presenta órganos de autoridad, los cuales deben velar por el aseguramiento de aquellos valores inherentes al hombre, deben reconocerlos, respetarlos y hacerlos valer, para lo cual se hace indispensable consagrarlos en un documento fundamental, como lo hace nuestra Constitución en las llamadas Garantías Individuales.

TERCERA. Las Garantías Individuales en su concepto, son derechos naturales, inherentes a la persona humana que en virtud de su propia naturaleza, el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social.

CUARTA. Todos los actos autoritarios que los órganos del Estado realicen frente a cualquier individuo, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos y las condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.

QUINTA. Para estar en presencia de una Jurisdicción Justa, resulta indispensable sujetarse a ciertas condiciones de debido proceso legal, en

donde encontramos dos aspectos, uno de forma y otro de fondo, el primero, consiste en que se siga el Juicio ante Tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él, las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo, en que los recursos permitidos dentro de él, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

SEXTA. Todo trabajador, independientemente del lugar donde realice su trabajo personal y subordinado, debe brindársele las protecciones que consagran las Garantías Constitucionales, principalmente "el derecho a defenderse", sea en primer instancia, segunda, en su caso, o mediante el Juicio de Amparo.

SÉPTIMA. El amparo tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a "cualquier órgano estatal", lo que muestra indefectiblemente un interés social, ya que al violar dichas disposiciones se rompería el orden de derecho al que deben ajustarse todas las autoridades.

OCTAVA. Autoridad, es todo órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o derecho, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

NOVENA. La institución del Juicio de Amparo, con fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta como un medio de control que protege las garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos, y dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento, el amparo prácticamente constituye una institución de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquier autoridad Estatal, Federal o Local, protegiendo con ello, a todo gobernado, incluyendo a aquellos pertenecientes a los grupos sociales.

DÉCIMA. Mediante la acción de Amparo todos los actos de autoridad, independientemente de los órganos estatales de los que provengan son susceptibles de impugnarse; por consiguiente, ningún órgano del Estado, por mas encumbrado que sea, escapa al enjuiciamiento que entraña esta acción.

DÉCIMA PRIMERA. La Constitución permite la procedencia del Juicio de Amparo contra violaciones de derechos fundamentales cometidos por cualquier órgano de autoridad en contra de aquel individuo perteneciente al grupo social vulnerable, verbigracia, en el artículo 123 constitucional se enumeran los derechos de los trabajadores, en donde cualquier violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad implica la vulneración de dichas garantías cometidas en agravio de los precitados gobernados, los cuales están en posibilidad de promover la acción de amparo.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal Electoral, es una autoridad jurisdiccional, se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama Judicial Federal, siendo la máxima autoridad en su materia; es uninstitucional y resuelve en forma definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA TERCERA. Los fines del I.F.E. y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de las facultades y prohibiciones de sus servidores, reflejan la gran importancia y trascendencia de sus actividades, que los llevan a considerarse como de especial naturaleza, sin ser está, motivo para la improcedencia del juicio de garantías.

DÉCIMA CUARTA. Claramente el derecho laboral no tiene nada que ver con asuntos públicos, ni con la formación de la estructura política del país, ni mucho menos con los procedimientos de elección de los gobernantes, por lo que el derecho laboral y el derecho político son cosas bien distintas.

DÉCIMA QUINTA. El Tribunal Electoral al desempeñar su facultad especial se coloca en un plano de verdadero Tribunal de Trabajo, y con los objetivos de los Tribunales citados en el artículo 123 Constitucional, por lo tanto se debe colocar en los supuestos de Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo.

DÉCIMA SEXTA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como función específica resolver las cuestiones propias en

materia Electoral, pero además la propia Carta Magna le dio competencia para resolver de manera excepcional actos de naturaleza Laboral.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas resoluciones tienen el carácter de definitivas e intocables, lo que presupone que las resoluciones que emite tanto de carácter Electoral como Laboral, no pueden ser impugnadas a través de ningún medio de defensa, como lo sería el juicio de amparo, situación que deja inoperantes las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad.

DÉCIMA OCTAVA. La expresión de que las decisiones de la jurisdicción electoral son "definitivas e inatacables", es una limitación constitucional para restringir la procedencia del proceso de garantías, además de tratarse de una directriz política que, en materia de justicia electoral, puede evitar problemas, pero en materia laboral puede plantear inconvenientes que se traducen en una falta de protección.

DÉCIMA NOVENA. Ante la eminente violación de garantías individuales, incluso por órgano electoral cuando resuelve, con su facultad especial controversias laborales, debe operar la procedencia del juicio de amparo, toda vez que dicha violación no es en contra de un derecho político, sino a un derecho público subjetivo, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMA. La garantía de legalidad hecha valer por medio del amparo, debe hacerse extensiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que forma parte del Estado y debe considerarse como autoridad responsable para efectos de sus resoluciones en materia laboral **exclusivamente.**

VIGÉSIMA PRIMERA. Nuestro preciado Juicio de Garantías, resulta ser el medio idóneo para proteger las posibles violaciones de garantías individuales y sociales que pudiese cometer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sus fallos en materia laboral, ya que representaría un dispositivo garante de la equidad procesal y de la legalidad de la resolución de cuestiones de fondo en interés de los citados trabajadores; en concreto estaríamos en presencia del Amparo Directo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La procedencia del Juicio de Amparo es pertinente para garantizar "únicamente" Derechos Sociales y Garantías Individuales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no cuestiones político-electorales.

VIGÉSIMA TERCERA. Como consecuencia de la reforma propuesta, se necesitaría modificar leyes secundarias tales como: Ley de Amparo, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Estatuto del Servicio Profesional Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, etc, para

que se permita a través de los Tribunales Especializados en Materia de Amparo, la procedencia, tramitación y resolución de Juicios de Garantías que impugnen las determinaciones contrarias a derecho que pudiese dictar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando resuelva conflictos o diferencias laborales.

VIGÉSIMA CUARTA. Con las reformas propuestas, se da la pauta para la procedencia del Juicio de Amparo en contra de los conflictos señalados, con la cual se asegura la debida protección de las garantías individuales que debe gozar todo trabajador, asimismo, se le daría la competencia al Tribunal Colegiado correspondiente, para conocer y resolver del Juicio de Amparo en comento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, s.ed, Ed. Porrúa, México 1982.
- 2) BECERRA, Ricardo, *La Reforma Electoral de 1996. Una Descripción General*, s.ed, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- 3) BONILLA, José María, *Los Derechos Políticos*, 3ª ed, Ed. Herrero Hermanos Sucesores, México, 1982.
- 4) BURGOA O, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 29ª ed, Ed. Porrúa, México 1997.
- 5) BURGOA O, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 28ª ed, Ed. Porrúa, México 1991.
- 6) BURGOA O, Ignacio, *Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal*, s.ed, Ed. Porrúa, México, 1992.
- 7) CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Políticos*, Ed. Porrúa, México 1994.

- 8) FIX ZAMUDIO, Hector, *El Juicio de Amparo*, s.ed, presentación de Antonio Martínez Baez, Ed. Porrúa, México 1964.
- 9) GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 7ª ed actualizada, Ed. Porrúa, México 1999.
- 10) GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, UNAM, México, 1979.
- 11) GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.
- 12) L.VALLARTA, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, 3ª ed, T.V, Ed. Porrúa, México 1980.
- 13) MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo, coordinador, *Derecho y Legislación Electoral*, s.ed, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1999.
- 14) MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, *Jose María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
- 15) MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Estudio Sobre Garantías Individuales*, 5ª ed facsimilar, Ed. Porrúa, México 1991.

- 16) PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, s.ed., Ed. Constitucionalista, México 1994.
- 17) TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 32 ed, Ed. Porrúa, México 1998.
- 18) TRUEBA BARRERA, Jorge, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, presentación de Mario de la Cueva e Ignacio Burgoa. Ed. Porrúa, México 1963.
- 19) V. CASTRO. Juventino, *Ensayos Constitucionales*, Ed. Porrúa, México 1949.
- 20) V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1983.
- 21) V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México 1991.

LEGISLACIÓN

- 1) *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, texto vigente, última reforma de 23 de enero de 1998.

- 2) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, s.ed, Ed. Porrúa, México, 1978
- 3) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 1986.
- 4) *Mexicano: esta es tu Constitución*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992
- 5) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 2001.
- 6) *Estatuto del Servicio Profesional Electoral*, Diario Oficial de la Federación, México, 29 de marzo de 1999.
- 7) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, actualizada con la última reforma de 23 de enero de 1998, 37ª ed, Ed. Porrúa, México, 2001.
- 8) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*, expedida el 19 de noviembre de 1996.
- 9) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de mayo de 1999.
- 10) *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobado por la sala superior, en sesión celebrada el día 04 de junio de 1997.

DICCIONARIO

- 1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, T.II, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A, México, 1996.

OTRAS FUENTES

- 1) *Actuaciones Judiciales del Expediente SUP-JLI-048/97*, substanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral.
- 2) *Acuerdo de fecha 29 de enero de 1988*, dictado en el expediente AUX 97/98, por el 2º Juzgado de Distrito en Materia Laboral en el D.F., el cual fue publicado en listado de 30 de enero de 1998-03, y surtió sus efectos el 02 de febrero del citado año.
- 3) *Exposición de Motivos*, 3a Reforma del Artículo 99 de la Constitución General de la República, Dictamen de Primera Lectura, Biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 31 de Julio de 1996.
- 4) *Información General*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, s. ed, s. Ed, México 1997.
- 5) *IUS 2000, Tesis y Jurisprudencias Aisladas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 6) *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. ed, s.Ed.
- 7) OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, *Efectos de las Resoluciones de fondo pronunciadas en los procedimientos especiales relativos a diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como cumplimiento y ejecución de las resoluciones*, s.ed, Publicación del Centro de Documentación del T. E. P. J. F., s.f.
- 8) ORTIZ ESCOBAR, Jorge, *Ensayo sobre el Tribunal Federal Electoral, sus Antecedentes, su Organización y Funcionamiento*, Biblioteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, s.ed, s.Ed, s.f.
- 9) *Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, <http://www.trife.gob.mx>.
- 10) PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *1er. Encuentro Nacional de Tribunales Electorales Estatales*, Publicación del Centro de Documentación del T. E. P. J. F., Acapulco Guerrero, 1997.

ANEXO

JUICIO PARA DRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI 048/97

ACTOR. MARIA DEL CARMEN CHALICO SILVA

DEMANDADO. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUADERNO DE AMPARO

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de mil novecientos
noventa y siete.


VISTO el escrito de doce de diciembre del presente año, recibido en la
Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecisiete, suscrito por
el C. Saul Alfaro Soriano, en su carácter de apoderado de la C. MARIA DEL
CARMEN CHALICO SILVA, mediante el cual exhibe demanda de amparo que, en
la vía directa, interpone la actora en el juicio al rubro citado, contra actos de la
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SE
ACUERDA: No ha lugar a dar el trámite solicitado, por las siguientes razones:

Esta Sala Superior carece del carácter de autoridad responsable en virtud
de que dicha calidad no depende de la calificación que le dé el quejoso, sino que
aquella debe estar establecida expresamente en una disposición constitucional
o legal, circunstancia que no se da en el caso.

En efecto, de acuerdo con la fracción V, del artículo 107, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo contra
sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que
la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se
promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a
la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación, en los siguientes casos

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales
judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares
sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por
tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o



medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Estas disposiciones constitucionales fueron recogidas sustancialmente en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En la especie, el promovente señaló como autoridad responsable a esta Sala Superior, sobre la base de que en la demanda de garantías precisó como acto reclamado la sentencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dictó en el expediente SUP-JLI-048/97, relativo al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por la actora, contra actos del propio Instituto Federal Electoral.

Lo anterior evidencia que esta Sala no tiene el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, pues la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene las características de un

Tribunal Administrativo, atento a que de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales órganos jurisdiccionales tienen a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, siendo evidente que la naturaleza de las controversias que se someten ante este Tribunal son diferentes a las mencionadas, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoce de la tutela de derechos y obligaciones político-electorales, tanto de los ciudadanos, como de los partidos políticos.

Tampoco se trata de un tribunal del trabajo, en los términos del artículo 123, apartado "A", fracción XX, y apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede ver, los asuntos que se llegan a ventilar en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tienen las características de los asuntos laborales, precisados en el párrafo precedente, pues ya se vio, que los mismos son de naturaleza político-electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que por disposición constitucional, a esta Sala Superior corresponda conocer de los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como de los existentes entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, ya que dicha competencia es de carácter extraordinario, sin que implique, que por tal motivo se le pueda catalogar como tribunal laboral.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal Electoral tiene el carácter de Judicial, por formar parte del Poder Judicial de la Federación, no por ese solo hecho se le puede ubicar en los supuestos previstos en la fracción V, del artículo 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, pues es claro que tales preceptos jurídicos se refieren a tribunales judiciales de naturaleza penal y civil, *lato sensu*, naturaleza que no tienen los conflictos de los que conoce esta Sala Superior.

Entonces, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante ser un órgano judicial, no se ocupa de cuestiones intrínsecamente relacionadas con las materias previstas por las disposiciones constitucionales y legales invocadas, es inconcuso que no encuadra en los supuestos señalados para ser considerado como autoridad responsable, en los términos pretendidos por el promovente.

Aunado a lo anterior, debe señalarse, que conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en forma definitiva e inatacable**, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores, como lo fue en el presente asunto y por tanto, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, esto es, el órgano de última instancia en materia de su competencia, por disposición constitucional.

Por otro lado, por lo que hace a la petición del promovente de que la demanda sea remitida al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, esta Sala Superior carece de facultades para ello, por no existir precepto jurídico que establezca la obligación de enviar la documentación a ese Tribunal.

Por tanto, se deja a disposición del promovente la demanda presentada, así como los anexos correspondientes, documentación que le será entregada, asentando razón en el expediente en que se actúa.

Con copia de la demanda de amparo y este acuerdo, intégrese el cuaderno de antecedentes, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese personalmente a la C. María del Carmen Chalico Silva, por conducto de su apoderado.